

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

SECCIÓN DE POSGRADO



Título:

**“INAPLICACIÓN DE ORDENANZA N° 022-2008 SOBRE
CONTAMINACIÓN SONORA Y VULNERACIÓN DEL
DERECHO A LA TRANQUILIDAD, CHIMBOTE, 2017”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

Autora:

RAQUEL YOLANDA LOLI MENDOZA

Chimbote – Perú

2019

INDICE

ÍNDICE.....	ii
PALABRAS CLAVE.....	v
KEY WORDS.....	v
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	v
TÍTULO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.....	3
1.1. TRABAJOS PREVIOS Y CONTEMPORÁNEOS.....	3
1.1.1. Tesis Nacionales.....	3
1.1.2. Tesis Extranjeras.....	10
1.2. TRABAJOS RELACIONADOS AL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	16
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1. BENEFICIO SOCIAL.....	18
2.2. APORTE CIENTÍFICO.....	18
2.3. APORTE TEÓRICO.....	18
2.4. APORTE PRÁCTICO.....	19
2.5. JUSTIFICACIÓN LEGAL.....	19
III. EL PROBLEMA.....	22
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	22
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	24
3.2.1. Delimitación Espacial.....	24
3.2.2. Delimitación Temporal.....	24
3.2.3. Delimitación Social.....	24
3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	24

IV.- CONCEPTUACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES....	25
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	25
4.2. MARCO HISTÓRICO.....	25
4.3. BASES TEÓRICAS.....	28
4.4. EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS.....	61
V. HIPÓTESIS.....	82
5.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	82
5.2. VARIABLES DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	82
5.2.1. Variable Independiente.....	82
5.2.2. Variable Dependiente.....	82
5.3. INDICADORES DE LAS VARIABLES.....	82
5.3.1. Indicadores de la Variable Independiente.....	82
5.3.2. Indicadores de la Variable Dependiente.....	83
VI. OBJETIVOS.....	84
6.1. OBJETIVO GENERAL:.....	84
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	84
VII. METODOLOGÍA.....	85
7.1. TIPO, DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	85
7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	85
7.2.1. POBLACIÓN.....	85
7.2.2. MUESTRA.....	86
7.3. INSTRUMENTOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	87
7.4. PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	88
7.5. DISEÑO MUESTRAL.....	88
VIII. RESULTADOS.....	92

IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	98
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES.....	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	107
ANEXOS.....	111
A. MATRIZ DE CONSISTENCIA (Coherencia Interna).....	111
B. CUESTIONARIO DE ENCUESTA.....	113
C. SENTENCIAS ANALIZADAS.....	115
D. DOCUMENTOS ANALIZADOS.....	124

PALABRAS CLAVE

TEMA	CONTAMINACION SONORA
ESPECIALIDAD	DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME	NOISE POLLUTION
SPECIALTY	CONSTITUTIONAL RIGHT

LINEA DE INVESTIGACION: Instituciones Del Derecho Constitucional OCDE

AREA	5. CIENCIAS SOCIALES
SUB AREA	5.5 DERECHO
DISCIPLINA	DERECHO

TÍTULO:

**“INAPLICACIÓN DE ORDENANZA N° 022-2008 SOBRE
CONTAMINACIÓN SONORA Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
TRANQUILIDAD, CHIMBOTE, 2017”**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está referido al estudio de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, que regula la prevención y el control de la contaminación sonora. Se estudió la normativa en referencia a la luz del derecho comparado, en donde se aprecia que en legislaciones internacionales, inclusive sancionan penalmente y con indemnizaciones a los ciudadanos que transgreden la normativa. Metodológicamente se ha trabajado con una muestra de 50 unidades de análisis, (20 expedientes administrativos, 03 Gerentes de la Municipalidad del Santa, 03 sub gerentes, 04 Asesores Legales, 10 abogados y 10 administrados), deducida la población conformada por 100 unidades de análisis. De los datos procesados, se ha llegado a la conclusión que la dación del dispositivo en estudio, no viene aplicándose, ni mucho menos ejecutándose, vulnerándose normas constitucionales en desmedro de la Población del Santa y en perjuicio de la Municipalidad del Santa.

ABSTRACT

This research work refers to the study of Municipal Ordinance No. 022-2008-MPS, which regulates the prevention and control of noise pollution. The regulations were studied in reference to the light of comparative law, where it can be seen that in international legislation, they even penalize and penalize citizens who transgress the regulations. Methodologically, it has worked with a sample of 50 units of analysis, (20 administrative files, 03 Managers of the Municipality of Santa, 03 sub managers, 04 Legal Advisors, 10 lawyers and 10 administrated), deduced the population consisting of 100 units of analysis . From the processed data, it has been concluded that the dation of the device under study has not been applied, let alone executed, and constitutional norms are violated in detriment of the Population of Santa and to the detriment of the Municipality of Santa.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación da a conocer el problema de la contaminación acústica que afecta a la ciudad de Chimbote, Provincia del Santa, así como sus posibles repercusiones y la aplicación de normatividad vigente como es la Ordenanza Municipal 022-2008-MPS, con el fin de preservar y mantener puros los ambientes, mejorando así la calidad de vida del ciudadano.

La contaminación acústica perturba las distintas actividades comunitarias, interfiriendo la comunicación hablada, base de la convivencia humana, perturbando el sueño, el descanso y la relajación, impidiendo la concentración y el aprendizaje, y lo que es más grave, creando estados de cansancio y tensión que pueden degenerar en enfermedades de tipo nervioso y cardiovascular. La causa principal de la contaminación acústica es la actividad humana; el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, entre otras.

Además de estas fuentes de ruido, en nuestras ciudades aparece una gran variedad de otras fuentes sonoras, como son las actividades industriales, las obras públicas, las de construcción, los servicios de limpieza y recojo de basura, sirenas y alarmas, así como las actividades lúdicas y recreativas, entre otras, que en su conjunto llegan a originar lo que se conoce como contaminación acústica urbana.

La contaminación sonora es uno de los graves problemas que afectan a las ciudades modernas. Supervisar sus impactos y sancionar las infracciones de las normas que existen sobre el tema son algunas de las funciones de los gobiernos locales. Desde hace algunos años, el OEFA, como ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental, realiza campañas de mediciones de los niveles de ruido ambiental con el objetivo de obtener información actualizada que dote a los gobiernos locales de datos objetivos que los ayuden a desarrollar políticas y mecanismos de prevención y control del ruido. Probablemente todos tengamos una definición de él, pero los estudios técnicos deben proveerse de una forma objetiva de

definirlo: es el sonido no deseado que genera molestia, perjudica o afecta la salud de las personas.

La contaminación sonora es la presencia en el ambiente de niveles de ruido que implique molestia, genere riesgos, perjudique o afecte la salud y al bienestar humano, los bienes de cualquier naturaleza o que cause efectos significativos sobre el medio ambiente. Actualmente, este es uno de los problemas más importantes que puede afectar a la población, ya que la exposición de las personas a niveles de ruido alto puede producir estrés, presión alta, vértigo, insomnio, dificultades del habla y pérdida de audición. Además, afecta particularmente a los niños y sus capacidades de aprendizaje. La intensidad de los distintos ruidos se mide en decibeles (dB). Los decibeles son las unidades en las que habitualmente se expresa el nivel de presión sonora; es decir, la potencia o intensidad de los ruidos; además, son la variación sonora más pequeña perceptible para el oído humano. El umbral de audición humano medido en dB tiene una escala que se inicia con 0 dB (nivel mínimo) y que alcanza su grado máximo con 120 dB (que es el nivel de estímulo en el que las personas empiezan a sentir dolor), un nivel de ruido que se produce, por ejemplo, durante un concierto de rock.

El siguiente trabajo va a intentar reflejar el impacto causado por la contaminación acústica en la población del Santa, así como las posibles repercusiones que pueda tener en la sociedad y sobre todo nuestra posición de poder hacer valer nuestros derechos básicos contemplados en la Constitución Política del Perú.

LA GRADUANDA.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1. TRABAJOS PREVIOS Y CONTEMPORÁNEOS

Al respecto, podemos decir que habiendo hurgado y averiguado en las distintas bibliotecas de las Escuelas de Pre y Post Grado de las Universidades públicas y privadas del país, no se ha logrado ubicar una Tesis, Tesina, Monografía, Artículo Científico, ni ensayo alguno sobre la temática propuesta. Sin embargo, se han ubicado los siguientes trabajos de investigación que se relacionan en alguna manera con el problema de investigación, siendo la presente tesis inédita. Entre las tesis sustentadas tenemos las siguientes:

1.1.1. Tesis Nacionales:

1. LIMACHE LUQUE, Mauro (2010) “Diagnóstico de la Contaminación Sonora emitida por el tráfico vehicular que permita proponer medidas correctivas al Sistema de Gestión Ambiental en el Distrito de Tacna, 2010.” Tesis para optar el Grado Académico de: Maestro en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones:

- 1) La contaminación sonora en la zona de estudio supera los niveles permisibles de ruido de 70 decibeles, lo cual permite proponer medidas correctivas que van de una auditoría ambiental sobre ruido a la Municipalidad Provincial de Tacna - Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Salud, una nueva ordenanza municipal de control del ruido del tráfico vehicular y el diseño del mapa de ruido para mejorar su gestión ambiental.
- 2) En el punto A (cruce entre la calle Patricio Meléndez y la Av. 'Bolognesi) el nivel de contaminación sonora por el tráfico vehicular es mayor e igual a 87 dB(A) en promedio con una desviación estándar de 1,493.

3) Los niveles de emisión de ruido medidos en los puntos B, e y D así como los circundantes 1, 2, 3, 4, 5, y 6 superan al límite permisible nacional dado por el D.S. N° 085-2003-PCM, y afecta a la salud de las personas expuestas.

4) El 80 % de la población no conoce la existencia de normas que controle la emisión de ruido vehicular en el Perú y un 79 % no conoce la existencia de una ordenanza municipal de la ciudad de Tacna que controle el ruido vehicular.

5) De las personas que saben que hay una autoridad que se encarga de la gestión ambiental y control de ruido, aunque no concuerdan con la misma, el 100 % manifiestan que no cumplen con su misión de control.

6) Es necesario una urgente educación ambiental a toda la población de la ciudad, especialmente a los choferes del servicio urbano.

2. BACA BERRÍO, William y SEMINARIO CASTRO, Saúl (2012)
“Evaluación de Impacto Sonoro en la Pontificia Universidad Católica del Perú.” Tesis para optar el título de Ingeniero Civil.

Conclusiones:

1. Los mapas de ruido muestran una tendencia cíclica; pues existe una similar tendencia en cuanto a los niveles de presión sonora en todos los días analizados (Similares valores y gama de colores).

2. Los niveles de ruido son superiores a los recomendados para las actividades dentro del campus según recomendaciones nacionales e internacionales. La fuente proviene principalmente de los vehículos que transitan la Av. Universitaria y Riva Agüero.

3. La facultad más afectada con el impacto acústico es el centro preuniversitario CEPREPUCP; donde se alcanzan valores alrededor de los 80 dB de nivel de presión sonora con ponderación “A”. Asimismo, se detectó que estos niveles de presión; producto del ruido vehicular; alcanza a los pabellones A (Ciencias) y Química niveles de presión sonora con ponderación “A” alrededor de los 60 a 70 dB. 71.

4. Se encontró algunos sectores dentro del campus (Facultad de ciencias Sociales, CAPU, Biblioteca Central) con rangos elevados niveles de presión sonora con ponderación ‘‘A’’ (60 a 65 dB), esto se debe a la confluencia de alumnado que circula por esos sectores. Es posible disminuir los niveles de presión sonora aumentando la absorción en el interior de las aulas, esto resulta importante si es que se quiere obviar el cierre de ventanas empleando vidrios insulados, lo que demandaría un alto costo no solo en el material a utilizarse, sino también por el empleo de ventilación forzada en el aula.

3. JÁUREGUI HUAPAYA, Francisco (2014) ‘‘Regulación Legal sobre la Contaminación Sonora producida por los medios de transporte público y privado de la ciudad de Juliaca’’. Tesis para optar el título de Abogado.

Conclusiones:

1. La legislación en nuestro país es variada, dispersa y frecuentemente confusa, en ese sentido se establecen como normas de protección del medio ambiente y la salud de la persona, en primer orden tenemos la Constitución Política del Perú que reconoce que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado, en la cual pueda desenvolverse, así mismo se tiene el Reglamento Nacional de Vehículos, el cual regula, a nivel nacional pero de manera vacua las reglamentaciones que se debe tener por parte de los vehículos tanto privados como públicos, en segundo orden se tiene las Ordenanzas Municipales, sin embargo, Las Municipalidades Provinciales solo pueden ejercer control sobre los vehículos de uso público, mas no sobre los de uso privado. Éstos se rigen por el Reglamento Nacional de Tránsito, en el cual se menciona el tema del ruido generado por los motores y accesorios de los vehículos de transporte, y en tercer lugar tenemos al Ministerio del Ambiente, el cual regula de manera específica y adecuada a través del Decreto Supremo 085-2003-PCM, el cual define de los Estándares de Calidad Ambiental, delimitando de manera exacta y con límites cada una de las zonas de una población y así evitar la contaminación sonora.
2. Las emisiones contaminantes en la ciudad de Juliaca sobrepasan los 80 dB, por lo que se existe una profusa contaminación sonoras, puesto que los niveles

permisibles establecidos oscilan entre los 50 dB, por cuanto las zonas de la ciudad de Juliaca, se sitúan en la zona media, es decir, entre residencial y comercial, teniendo como límites permisibles como máximo los 60dB.

3. La contaminación sonora a través del ruido como agente contaminante produce una serie de daños tanto físicos como psicológicos con efectos negativos en la población de manera general a través de daños auditivos: como el Efecto Máscara, la Fatiga Auditiva, los Acúfenos o la Pérdida Progresiva de la Audición, afecciones que se producirán paulatinamente y son irreversibles. Por otro lado, los daños no auditivos, como el stress, ansiedad, irritabilidad, etc., que causan perjuicio directo en la persona al afectar directamente sus relaciones sociales, familiares y laborales.

4. Siendo, la Política Nacional de nuestro país, la Protección de la Persona Humana, especialmente en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, teniendo presente en todo momento la noción de desarrollo sostenible, el cual parte del reconocimiento del derecho que tiene todo ciudadano a moverse en un ambiente sano y que no le cause perjuicio, subrayando, que el Estado tiene la obligación de asegurar las condiciones propicias para que ese derecho pueda ser ejercitado adecuadamente, lo que implica, entre muchas otras cosas, la toma de acciones tendientes a integrar los planes sobre transporte, desarrollo urbano y los relativos a la protección de las personas y el medio ambiente.

4. CRUZADO ANCAJIMA, Cintia y SOTO MEDINA, Yanina (2016)
“Evaluación de la Contaminación Sonora Vehicular basada en el Decreto Supremo 085-2003-pcm. Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental por ruidos realizada en la Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, 2016”.
Tesis para optar el Título de Ingeniero Civil.

Conclusiones:

1. En los 13 puntos de evaluación de ruido de la ciudad de Jaén se determinó que los NPS sobrepasan los ECAS (D.S N°085-2003-PCM) para ruido

vehicular en una zona comercial en horario diurno, la evolución se realizó por un periodo de 21 días.

Los promedios encontrados en las intersecciones de los puntos monitoreados son los siguientes:

Punto 1 (A.v Mesones Muro y Ca. Oriente) 78 dB, Punto 2 (Av. M. Muro y Ca.

Marañón) 78 dB, Punto 3 (Ca. Francisco Orellana y Ca. Luna Pizarro) 75 dB, Punto 4 (Ca. Ayacucho y Ca. Túpac Amarú) 79 dB, Punto 5 (Av. M. Muro y Ca. Libertad) 77 dB, Punto 6 (Av. Pakamuros y Ca. Dos de Mayo) 80 dB, Punto 7 (Ca. P Miguel y Ca. Simón Bolívar) 79 dB, Punto 8 (Ca. Villanueva Pinillos y Ca. Simón Bolívar) 77 dB, Punto 9 (Ca. Mariscal Castilla y Ca. Huamantanga) 77 dB, Punto 10 (Ca. Villanueva Pinillos y Ca. Mariscal Castilla) 78 dB, Punto 11 (Ca. Mariscal Castilla y Ca. Iquitos) 74 dB, Punto 12 (Av. Pakamuros y Ca. Raymondí) 76 dB, Punto 13 (Ca. San Carlos y Ca. Junín) 73 dB.

2. Se observó la circulación de vehículos pesados en los siguientes puntos: P1, P2, P6 y P12. La existencia de tráfico vehicular es generado por buses, camiones, bolquetes, trailes, catarpilas; en los puntos: P1 y P2 son puntos de entrada a la ciudad de Jaén, mientras que en las intersecciones de los puntos P6 y P12 son puntos considerados como vía de evitamiento.

3. Durante la evaluación de ruido que se realizó por un periodo de 21 días no se consideró el ruido de fondo, ya que dicho ruido no altera los resultados obtenidos. Asimismo, nos apoyamos a la base legal de la NTP-ISO1996:1-2007 ACÚSTICA (Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación) y la NTP-ISO 1996:2-2008 ACÚSTICA (Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental) que el Organismo de Evaluación y Fiscalización 84 Ambiental (OEFA) nos recomienda, y así de la misma manera el Ministerio del Ambiente (MINAM) nos recalca que el ruido de fondo es aquel que se utiliza algunas veces para expresar el nivel medido cuando la fuente específica no es audible y, a veces, es el valor de un

determinado parámetro de ruido, tal como el LA90 (nivel excedido durante el +90% de la medición ponderada en 'A', calculado por el análisis estadístico.).

Por lo tanto, el Ministerio del Ambiente (MINAM) nos señala que la regulación actual no recoge la exigibilidad de mediciones usando los Niveles percentiles (L90), puesto que el marco normativo del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad - ECA para ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085.

2003-PCM establece únicamente como parámetro de medición el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A. No obstante, para la determinación de los niveles de ruido ambiental es importante emplear lo establecido en la Norma Técnica Peruana, NTP-ISO 1996-2:2008 ACÚSTICA.

Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental.

4. Se representó de forma visual los niveles de ruido obtenidos en los 13 puntos de monitoreo, mediante la elaboración de un mapa de ruido, los cuales caracterizan acústicamente la ciudad de Jaén en horario diurno (6:00 am – 7:30 am, 12:00 pm – 1:30 pm y de 6:00 pm – 7:00 pm), permitiendo realizar un diagnóstico preliminar de la contaminación acústica existente en la zona de estudio; se identifica zonas con alto, mediamente alto y ligeramente alto niveles de ruido, que principalmente son las vías vehiculares con alto flujo. Por lo tanto, dicha zona no cumple con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido.

5. DELGADILLO MENDOZA, Mary Cruz (2015) “Evaluación de la Contaminación Sonora Vehicular en el Centro de la Ciudad de Tarapoto, Provincia de san Martín, 2015”. Tesis para optar el Título Profesional de Ingeniero Ambiental.

Conclusiones:

1. Se evaluó el nivel de contaminación sonora vehicular en el centro de la ciudad de Tarapoto encontrándose que los niveles de presión sonora son

mayores en los puntos de medición 1 y 5. El P-1 (Jr. Alfonso Ugarte/Jr. Augusto B. Leguía), pertenece a la zona de protección especial, tiene valores de NPS 78.4, 81.5 y 80.9 dB en los períodos 1,2 y 3 respectivamente; el P2 (Jr. Martínez Compañon con Jr. Lima), pertenece a la zona comercial con valores de 77.4, 78.8 y 79.8 dB en los tres periodos; el P-3 (Jr. Antonio Raimondi con Jr. Pedro de Urzúa) pertenece a la zona comercial, cuyos niveles de presión sonora fue de 78.9, 78.3 y 79.2 dB en los tres periodos; el P- 4 (Jr. Alfonso Ugarte con Jr. Orellana), pertenece a la zona de protección especial, los valores obtenidos fueron de 80.2, 80.2 y 78.7 dB; el P-5 (Jr. Jiménez Pimentel con Jr. Shapaja) pertenece a la zona comercial, tiene valores de NPS 80.4, 81.6 y 87.8 dB en los tres períodos; el P-6 (Jr. Ramón Castilla con Jr. San Martín), pertenece a la zona comercial, cuyo resultado fue de 75.4, 76.0 y 74.6 dB, en los tres periodos, cuya circulación de motocarros a la Plaza de armas de la ciudad de Tarapoto es restringido, por ello los valores de NPS obtenidos en ese punto es medianamente alto; el P-7 (Jr. Jiménez Pimentel/Jr. Gregorio Delgado), pertenece a la zona comercial, cuyo resultado fue 76.7,79.0 y 82.5 dB en los tres periodos.

2. El estudio realizado en los siete puntos de medición en el sector centro de Tarapoto se obtuvo valores de NPS que superan el Estándar de Calidad 68 Ambiental para Ruido (D.S N°085-2003-PCM) en el horario diurno, en la zona de aplicación evaluado que fueron en la zona comercial y zona de protección especial; cabe destacar que en los registros de los valores de los niveles de presión sonora influyeron de manera mínimo el claxon, por lo que prácticamente todo el ruido medido se origina en el desplazamiento de vehículos y en los procesos de aceleración-desaceleración, esto debido a los semáforos presente en las intersecciones de la ciudad.

3. Durante el desarrollo de la evaluación se observó que la Ciudad de Tarapoto cuenta con una sobrepoblación de motocarros y jirones angostos como es el punto de medición Jr. Jiménez Pimentel con Jr. Shapaja, donde la generación de ruido es mayor por el flujo vehicular; creando congestionamiento y malestar en la población, principalmente en horas puntas, pues es una vía principal que

conecta con el distrito de la Banda de Shilcayo, además el nivel de ruido aumenta cuando los vehículos transitan con el tubo de escape retirado. Se identificó al motocarro como el vehículo con mayor circulación durante la evaluación, con promedios de vehículos por hora de 169, 235 y 196. En el caso de la moto lineal, los promedios por período de medición fueron de 129, 207 y 171. Mientras Otros vehículos (autos, tico, combis, camioneta, etc.) tuvo una circulación menor respecto al motocarro y moto lineal, pues en la ciudad de Tarapoto ese tipo de vehículos tiene poca circulación, cuyo promedio de vehículos por hora en los tres períodos fueron 19, 26 y 22.

4. Se elaboró un mapa de ruido que representa los niveles de presión sonora en los 07 puntos de medición. La misma que muestra los diferentes 69 ambientes sonoros presentes en la ciudad de Tarapoto, en los cuales se identifica zonas con alto, medianamente alto y ligeramente alto niveles de ruido, que principalmente son las vías vehiculares con alto flujo. Por tanto, dicha zona no cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para ruido.

1.1.2. Tesis Extranjeras:

GUTIERREZ MALLEA, Rocío (2011) “Política de Protección Jurídica contra la Contaminación Acústica en la Ciudad de la Paz” Tesis para optar el grado académico de Licenciada en Derecho.

Conclusiones:

1. La contaminación acústica se está convirtiendo en un serio problema hoy día. El desconocimiento de las leyes y nuestros derechos, nos hace ser pasivos ante él. La contaminación por ruido produce trastornos nerviosos como ansiedad, irritabilidad, desórdenes digestivos y vasculares, insomnio y favorece el desarrollo del estrés. En la infancia afecta la capacidad de aprendizaje.
2. El ruido altera la concentración, la productividad laboral y el descanso. El modelo de la modernización ecológica parte de un concepto que ha ido adquiriendo gran relevancia en varias disciplinas. La política ambiental recurre a mecanismos y técnicas de gestión más flexibles, fundamentalmente basados

en principios económicos y alejados de la tradicional estructura burocrática rígida.

3. La implementación de políticas jurídicas contra la contaminación acústica se constituye en una tarea de todos, no solo se debe involucrar la participación del órgano ejecutivo, sino también departamental y local a nivel de alcaldías, con la participación de toda la población.

4. El sistema de transporte público vigente está basado en pequeñas unidades vehiculares privadas (transporte libre que funciona desde 1984) que genera desorden, contaminación ambiental e imposibilidad de planificación., por lo que se debe tomar en cuenta las normativas internacionales y aplicarlas.

5. Se calcula que el parque automotor de la ciudad de La Paz es de 180.000 vehículos y que diariamente, incluidos los provenientes de El Alto y la región metropolitana, 150.000 vehículos circulan por la ciudad; este parque automotor tiene una tasa de crecimiento anual mayor al 5% debido a la legalización de vehículos que ingresaron de manera irregular, vía contrabando al país, por lo que se aumenta la contaminación acústica.

6. De acuerdo con el estudio del Arquitecto Álvaro Cuadros sobre la Región Metropolitana Andina, “Las características del desarrollo de la Región Metropolitana permite calificarla como un Modelo Tradicional Espontáneo con diferencias internas que se extienden desde núcleos enlazados con la modernidad” La gestión ambiental del GAMLPA es débil, está abocada parcialmente al monitoreo y control ambiental del aire, no tomando en cuenta a la contaminación acústica como un problema latente.

7. De la muestra establecida se ha podido determinar que un promedio del 76 % señala que existe un exceso de contaminación por ruido en la ciudad de La Paz, y un promedio del 85 % señala como principal factor de contaminación acústica se debe al tráfico vehicular, lo cual indica que la población estaría de acuerdo en implementar políticas más eficientes. De los tres grupos encuestados, un promedio del 65 % establece que no existe una política jurídica adecuada contra la contaminación.

2. BRAVO MONCAYO, Luis (2002) “Propuesta de Modelo de Gestión de ruido para el Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador”: Tesis para optar el grado de Licenciado en Acústica y el Título de Ingeniero Acústico.

Conclusiones:

La legislación ecuatoriana relativa a contaminación acústica es un recurso legal bastante completo, ya que aborda en un solo instrumento como el Manual Operativo, regulaciones sobre los niveles máximos permitidos en ambientes exteriores, laborales, además de establecer niveles para vehículos de transporte terrestre; sin embargo, carece de regulaciones en ambientes interiores, y sobre vibraciones, temas importantes y necesarios en una legislación sobre contaminación acústica. Varios países consideran estos asuntos en sus regulaciones nacionales.

2. No existe una reforma reglamentaria donde se establezca la institucionalidad ni funciones de los organismos competentes para la prevención y control de la contaminación acústica, ya que desde 1.994, al inicio de un programa de modernización del Estado, el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, encargado por derecho de este tema, dejó de funcionar. Así también la Comisión Nacional de Control de Ruido, quien estaba a cargo de la promoción, fomento y desarrollo de investigación sobre la problemática del ruido.

3. La zonificación considerada en el Reglamento es distinta a la zonificación de las distintas ciudades del país, que han experimentado un progresivo crecimiento, y en cuyos usos de suelos se encuentran distintas subdivisiones a cada una de las zonas presentes en el Reglamento.

4. El incumplimiento consuetudinario de las normativas relativas a la contaminación acústica es debido especialmente al desconocimiento generalizado de la población sobre el tema, sin que esto justifique la acción que refleja el grado de cultura, información de la sociedad, y la escasa difusión acerca de esta problemática.

5. Se distingue una escasa gestión de ruido ambiental por parte de la Dirección de Medio Ambiente, donde las funciones de planificación, monitoreo, capacitación a su personal, educación a la población, y abastecimiento de

tecnología acorde al momento, parecen estar fuera de su alcance. Se aprecia a su vez una preocupación por apagar ciertos focos que salen a la luz con las denuncias que reciben, y que no tienen el seguimiento adecuado.

6. La carencia de profesionales especialista en Ingeniería Acústica conlleva a una función correctiva por parte de la Dirección de Medio Ambiente, institución encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas, mas no de enmendar las infracciones que existan en esta materia.

7. Por su parte, la gestión de ruido en ambientes laborales del Departamento de Riesgos del Trabajo del IESS, refleja una acción preocupada mas no correctiva del problema, ya que tiene un plan de capacitación, control y seguimiento, sin embargo, los diversos sectores industriales analizados no presentan una tendencia a disminuir sus niveles de ruido en el tiempo, sino a mantenerse.

8. Según la medición de ruido vehicular realizada por la Dirección de Medio Ambiente en el Centro Histórico y Centro Norte de Quito en 1.998, en ningún punto de medición se aprecian niveles de ruido bajo los 55 dB(A) establecidos por la normativa para la zona en que fueron realizados. En la actualidad, el parque automotor ha sufrido un vertiginoso crecimiento, por una masiva venta de todo tipo de vehículos que en el último año llegó a 30.000, cifra asombrosa en comparación con años anteriores, todo esto tiene como consecuencia un incremento en los niveles de ruido vehicular en la ciudad. Según la encuesta realizada, una parte importante de la población cree que la contaminación acústica en la ciudad merece ser prevenida y controlada por la Dirección de Medio Ambiente, sin embargo, el conocimiento sobre la recepción de denuncias concernientes al tema recae también en esta Dirección, y no en las Comisarías Ambientales, instituciones competentes para el efecto. La población considera como “muy ruidosas” al tránsito de vehículos pesados, y el aeropuerto; y las molestias reflejadas comúnmente son estrés y dolor de cabeza.

3. LEÓN ÁNGELIS, María Paula (2008). “Regulación Legal de la Contaminacion en la Ciudad de Rosario, 2008”. Tesis para optar el Título de Abogada.

Conclusiones:

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del trabajo, podemos concluir que la mayoría de las normas, ya sea a nivel local, específicamente en la ciudad de Rosario, como a nivel nacional presentan similares falencias, por un lado la falta de textos legales en los que quede comprendido de manera uniforme la problemática del ruido y por el otro lo que se vincula con el carácter preventivo, el cual se encuentra ausente en la mayor parte de las normas.

El ruido no es algo ajeno a cada uno de los individuos, por el contrario, se convierte en un contaminante para el ambiente comunicacional entre las personas, el ser humano como ser social se relaciona constantemente entre sí, y para que dicho acercamiento se dé, es necesario el lenguaje. Más aún, para que tal acercamiento sea eficaz es menester que el lenguaje utilizado sea comprendido tanto por el emisor como por el receptor, teniendo en cuenta el ambiente en donde la comunicación se desarrolla.

Paralelamente también se está vulnerando y haciendo más riesgosa la salud, y la vida de todas las personas.

La contaminación de la atmósfera por el ruido es la que definitivamente perjudica en mayor grado el desarrollo social del ser humano y de su salud. Es necesario, ante esto, tener presente la íntima relación que hay entre la contaminación al medio ambiente y la violación de ciertos derechos fundamentales tales como: derecho a la salud, a la intimidad y a la vida, protegidos todos ellos por la Constitución Nacional.

Podríamos decir, entonces, que la emisión de sonidos es una expresión de la libertad de cualquier persona, y que por lo tanto nadie la podría prohibir, pero es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la libertad no es absoluto, sino que se encuentra limitado ya sea por la naturaleza de las cosas, por la misma dignidad humana y por las normas.

La vida en sociedad genera para el ser humano ciertas cargas propias de la interacción social, es decir, de vivir en compañía. Si bien la emisión de ruido se

encuentra regulada positivamente, estableciéndose a tal efecto, niveles tope de sonido permitidos (tolerables), teniendo en cuenta variables tales como el tiempo (horarios) y el espacio (zonas residencial, comercial, industrial y de tranquilidad), si un individuo se extralimita en el ejercicio de su derecho, está abusando de él, y todo abuso es perjudicial no sólo para el propio agente y el afectado, sino para toda la sociedad. Así, la persona que al emitir o producir sonidos supere los niveles máximos establecidos normativamente, se encuentra en una situación de abuso del derecho, generando de esta forma una amenaza para con los derechos de todos los individuos de una sociedad determinada.

Si los niveles de ruido molestan o interfieren en la órbita propia de cada persona, se atenta de manera directa contra la salud física, mental y espiritual de la misma, interfiriendo de esta manera en el ámbito de lo íntimo, bien sea intimidad personal o familiar. Hay que tener presente que en el mismo momento en que se produce la violación del derecho de la persona se vulnera el medio ambiente, en tanto se entienda al ser humano parte del medio ambiente.

Surge la necesidad de que se tome consciencia de la realidad que se vive, y frente a la cual muchas veces se siente y se expresa disconformidad y rechazo. La lucha contra la contaminación acústica debe considerarse pues, como un desafío necesario y prioritario. Si no se establecen medidas correctoras y/o preventivas, en el futuro, la problemática del ruido será aún mayor y más molesta de lo que es en la actualidad, esto debido a: por una parte, el crecimiento del número y expansión de las fuentes generadoras de ruido; y por otro lado el aumento de la sensibilidad hacia este tipo de contaminante. En consecuencia, la reducción de la contaminación acústica debe tenerse presente en todas las planificaciones que se articulen en el ámbito de salud y calidad de vida, como en el de educación. Quedando comprendido en este último ámbito la educación en sentido amplio, es decir, no sólo la procedente de los niveles educativos sino también la que se recepta de los medios de comunicación, como ser la radio, la televisión, utilizando estos medios para difundir campañas, programas, cursos, acerca del problema que trae aparejado la

contaminación acústica, como también dando a conocer sus causas, efectos y soluciones posibles. Esto, se debe a que los medios de comunicación tienen un rol importante en la prevención de la contaminación del ambiente en general, y en particular en la contaminación acústica, lo cual puede llevarse a cabo a través de acciones, de educación como también de denuncias, divulgar la falta de aplicación de la normativa existente. Por lo expuesto es que podemos decir que el ruido es consecuencia de la falta de educación, de la falta de conciencia sobre estos problemas. Hace falta por lo tanto una mayor divulgación sobre la normativa existente, sobre los efectos que causa el ruido, como lo que tiene que ver con el derecho a un ambiente saludable y demás derechos relacionados.

El ordenamiento jurídico, si bien contempla el derecho a un medio ambiente sano, dándole a éste base constitucional, es necesario más que eso, es decir, debe asegurar plenamente un ambiente sonoro saludable, y esto lo puede llevar a cabo mediante medidas o instrumentos control, ya sean de prevención o de corrección, disuasivas. Entre las primeras podemos mencionar: la autorización, la Evaluación de Impacto Ambiental, las represivas ante el incumplimiento de las normas vigentes, tanto administrativas (multas, suspensión de actividad, clausura) como penales (sanciones pecuniarias basadas en delitos ambientales). Las segundas refieren a cargas que se imponen a los contaminadores en función del principio quien contamina paga. También se podrían establecer otro tipo de medidas como ser, las medidas de carácter estimuladoras. Pero todos estos instrumentos jurídicos no serán de mucha utilidad sin una administración consciente de sus funciones y de su deber ante la ley, que controle de manera efectiva el cumplimiento de las normas y sancione en caso contrario.

1.2. TRABAJOS RELACIONADOS AL TEMA DE INVESTIGACIÓN

Nuestra doctrina jurídica ha producido algunos textos y libros referentes al tema de estudio, los cuales podemos señalar:

1. BERNALES BALLESTEROS, Francisco. (1999). La Constitución de 1993. Quinta edición. Lima: Editorial Rao.
2. CABANILLAS SÁNCHEZ, A (1983). "La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente", Anuario de Derecho Civil.
3. DANÓS ORDOÑEZ, José (2007). Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo. Primera edición. Lima: Palestra editores.
4. EGUIGUREN P., Francisco. (1987). La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Editorial Cultural Cuzco SA. Lima.
5. ESPINOZA – SALDAÑA, Eloy (2003). Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso. Lima: Ara editores.
6. FLORES POLO, Pedro. (2007). Diccionario Jurídico Fundamental. 6 Edición. Editorial Grijley E.I.R.L. Lima – Perú.
7. GORDILLO, Agustín. (2003). Tratado de Derecho Administrativo. Cuatro tomos. Lima: Ara editores.
8. GUZMAN ÑAPURI, Christian (2004). La administración pública y el procedimiento administrativo general. Lima: Ara editores.
9. HINOJOSA TORRES, T. (2000). "El ruido y su impacto en el medio ambiente. Protección legal ante sus efectos".
10. MACEDO LÓPEZ, Óscar (2003). Derecho Municipal. Lima: Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
11. MURO ROJO, Manuel (2006). Editor. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. BENEFICIO SOCIAL:

Sin lugar a dudas este es un mal de nuestra sociedad moderna que cada día se va incrementado, es frecuente observar que existe un conflicto de intereses sin respetar este derecho tan venido a menos hoy en día. Sabemos que necesitamos vivir en armonía sin sobrepasar ni menos vulnerar el derecho de los demás, sino más bien saber equilibrarlos y ponderarlos cuando entra en conflicto con otros derechos como es el derecho al trabajo, a la diversión o esparcimiento sano. Nosotros a través del presente trabajo pretendemos aportar nuestra opinión para encaminarnos a la búsqueda de una normatividad adecuada, ya que solo así tendremos una sociedad justa que pueda vivir en paz y armonía.

2.2. APORTE CIENTÍFICO:

Esta justificación se basa en el conocimiento y estudios realizados donde nos permite conocer los resultados nefastos que tiene la contaminación sonora en el medio ambiente y sobre todo en el ser humano. Existe como hemos visto movimientos mundiales contra este flagelo que no debe ser ajenos a nosotros. De tal forma que debemos construir desde nuestra tribuna a combatirlo mediante el conocimiento.

2.3.- APORTE TEÓRICO:

Es importante la presente investigación desde un punto de vista teórico porque pretende ampliar el conocimiento ya existente sobre la ineficacia de normas o leyes, en este caso la Ordenanza Municipal de la Municipalidad de Chimbote en contra de la contaminación sonora en el puerto, teniendo e n

cuenta la normatividad extranjera y su aplicación en ciudades de las cuales debemos conocer.

2.4. APORTE PRÁCTICO:

Desde un enfoque práctico, es innegable la importancia de desarrollar esta investigación, toda vez que es necesario dar respuesta ante la demanda de la sociedad civil sobre la contaminación sonora, donde es frecuente observar la inaplicabilidad de las ordenanzas municipales, que muchas veces se ven burladas persistiendo el caos y el desorden ambiental, vulnerando el derecho a la tranquilidad del ciudadano.

2.5.- JUSTIFICACION LEGAL:

El presente estudio reviste de una importancia legal, ya que vemos que las Municipalidades no están controlando eficientemente este tema sobre la contaminación sonora, por lo que, resulta imperativo revisar el tratamiento normativo que le vienen dando dichas entidades, a la luz de las teorías, así como experiencias existentes al respecto tanto nacionales como extranjeras, que involucran temas como la vulneración de derechos fundamentales, como es el derecho a la tranquilidad.

Así también el presente informe de investigación, se encuentra amparado en los siguientes cuerpos normativos:

1. Constitución Política del Perú.-

✓ **Artículo 2 incs.22.-** Toda persona tiene derecho:

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

2. Ley universitaria N° 30220.-

✓ **Artículo 3. Definición de la universidad.**

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

✓ **Artículo 43. Estudios de posgrado.**

Los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes: 43.1 Diplomados de Posgrado: Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Se debe completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos. 43.2 Maestrías: Estos estudios pueden ser: 43.2.1 Maestrías de Especialización: Son estudios de profundización profesional. 43.2.2 Maestrías de Investigación o académicas: Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Se debe completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero.

✓ **Artículo 45. Obtención de grados y títulos.**

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.4 Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.

3. Ley de creación de la Universidad San Pedro N° 24871.-

- ✓ **ARTÍCULO 2°.**_ Créase la Universidad "San Pedro", con sede en la ciudad de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash, organizada por la Asociación Promotora "San Pedro".

4. Reglamento de la Escuela de Posgrado.-

- ✓ Norma los requisitos para la obtención del grado de maestro.

5. Directivas de la Maestría en Derecho.-

- ✓ Establece el esquema de forma del informe final.

6. Normas Jurídicas relativas al Derecho Ambiental.

III. EL PROBLEMA

3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

La calidad del medio ambiente es pésima a nivel mundial y el primer responsable por no decir el único es el ser humano. Entre ellos la contaminación sonora es considerada uno de los problemas más relevantes para los miembros de una sociedad, ya que abarca una gran parte de nuestras vidas cotidianas mediante diversas fuentes, exponiendo así, de manera directa a un alto número de personas y exponiéndolas a futuros daños, tanto fisiológicos como psicológicos, lo que constituye un peligro grave y muchas veces irremediable. El ruido por sí mismo, es apenas un sonido considerado molesto, sin embargo, cuando este ruido excede los límites máximos para que no afecte la salud humana, es donde empezamos a hablar de la contaminación sonora y/o acústica. Este tipo de contaminación ambiental, es una presencia permanente en el medio ambiente, debido a que las fuentes de ruido son parte de nuestra vida cotidiana en sus diversas formas: como actividades de ocio, las actividades industriales, pero, sobre todo, las que son ocasionadas por la gran congestión vehicular en la ciudad, fiestas chichas sin control, etc.

En un ranking establecido por la OMS se detectó que Japón es el país que ocupa el primer lugar de contaminación sonora superando el límite máximo permisible por la OMS que son 65 decibeles, con una población que abarca los 130 millones de personas que se exponen a ello. España se encuentra en el segundo lugar del ranking, indicando que el 50% de los ciudadanos europeos están expuestos a sonidos molestos, viviendo a niveles de ruido superiores a 65 decibeles en dicho país. En Centro América, México se encuentra entre los lugares con mayor contaminación auditiva, siendo el promedio de 85 decibeles a los que se ven expuestos diariamente.

Los países latinoamericanos también están cada vez más expuestos a los ruidos excesivos tanto en el ambiente doméstico como el callejero, lo que provoca estrés, enfermedades cardíacas y miles de muertes por año. De esta manera, se pone en riesgo la salud y el bienestar humano, y se infringe nuestro derecho a disfrutar de un ambiente adecuado e idóneo para el desarrollo de nuestras vidas. Además, cabe resaltar que, la contaminación ambiental sonora es una consecuencia directa no deseada de las propias actividades que propician al desarrollo del país.

Actualmente, se encuentra aprobado el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido mediante el Decreto Supremo N° 085-2003, así como diversas leyes a nivel internacional, las cuales tienen como objetivo establecer los respectivos lineamientos para cada zona que deben ser considerados para evitar efectos negativos en las personas y proteger la salud y mejorar la calidad de vida de la población. Asimismo, se dio la creación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la cual es una entidad pública, adscrita al Ministerio del Ambiente con el fin de realizar funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

A pesar de ello, se puede observar que, existen distritos en los cuales se aplica correctamente los estándares de calidad ambiental en situaciones como, por ejemplo, en la ciudad de Chimbote donde mediante la **ordenanza municipal 022-2008-MPS**, se pretende corregir este flagelo social, pero se ve muchas veces que esto no funciona y como consecuencia esta norma se ve burlada atentando contra el medio ambiente y sobre todo vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos como es el derecho a la tranquilidad. Sin darnos cuenta, esta situación se incrementa y empeora, ya sea por el exceso de transporte público y privado o por falta de educación y valores. Y sin importar cuál sea la razón, es la sociedad entera la que se ve perjudicada.

Por ello, es necesario implementar nuevas acciones que involucren a toda la ciudadanía, ya que cada persona es una herramienta importante para iniciar con el cambio y potenciar un medio ambiente propicio y saludable a las futuras generaciones.

3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Delimitación Espacial:

- La investigación se realizó en la Municipalidad provincial del Santa, dentro del ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Chimbote.

3.2.2. Delimitación Temporal:

- La investigación se desarrolló temporalmente entre el mes de mayo al mes de diciembre del año 2017.

3.2.3. Delimitación Social:

- La investigación se circunscribió al estudio de gerentes generales, subgerentes, asesores legales y administrados infractores de la Municipalidad provincial del Santa, Chimbote.

3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera la inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre Contaminación Sonora vulnera el derecho a la tranquilidad, en la ciudad de Chimbote, durante el año 2017?

IV.- CONCEPTUACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

4.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

4.1.1. Contaminación Sonora. – Presencia en el ambiente de niveles de ruido que implique molestia, genere riesgos, perjudique o afecte la salud y medio ambiente. (Definición de contaminación sonora (<https://definicion.de/contaminacion-sonora>)).

4.1.2. Derecho a la Tranquilidad. - Derecho del ser humano para desarrollarse en un ambiente sano, digno y tranquilo, donde se le permita realizar libremente todas sus actividades. (Ruiz Gomez-2012).

4.1.3. Ordenanza Municipal. - Norma a través de la cual se expresa el Concejo Municipal del gobierno provincial en temas de interés ciudadano, cuya aplicación y cumplimiento obligatorio. (<http://www.definicionabc.com/general/ordenanza.php>).

4.2. MARCO HISTÓRICO

Al respecto (Gallardo 2010-Pag 18), uno de los fundadores de la asociación española “Juristas contra el ruido”, ha calificado este contaminante como “una forma de criminalidad” y al respecto ha escrito: “A lo largo de la historia de la Humanidad se ha reconocido en el ruido su capacidad para molestar, perturbar la tranquilidad y el descanso, servir como herramienta de tortura y, así mismo, instrumentalizarse modernamente a modo de arma criminal con la que causar lesiones (en este sentido, el ruido sería el «cuchillo» con el que «cortar» el sueño).

Encontramos varios ejemplos de ello en documentos jurídicos, médicos y hasta bélicos. Desde el código de Hammurabi, pasando por las leyes romanas prohibiendo el paso de vehículos por el interior de las ciudades por la noche, llegando al culmen de la

sensibilidad en una de las reales órdenes de determinada reina isabelina que, a finales del Siglo XIX, prohibió que los maridos pegasen a sus mujeres a partir de las 22 h de la noche (a fin de no molestar a los vecinos, claro está Llegados al Siglo XX y en los albores del Siglo XXI no parece que el Derecho haya evolucionado a la par que el sentido común. (...)" Un mismo ruido no afecta de la misma forma mientras se intenta dormir la siesta que mientras se realiza una cierta tarea, se escucha música, etc. (Gallardo 2010-Pag 18)

El desarrollo de cada actividad implica ciertas exigencias o, por lo menos, ciertas pautas deseables en lo que a niveles de presión sonora y calidad acústica respecta; cada ámbito posee características acústicas propias y la sensibilidad humana también varía en función de las condiciones y el entorno. En situaciones de descanso y de distensión es esperable que el entorno acústico sea más agradable que en el ámbito laboral. En éste último, la propia naturaleza de la actividad en muchos casos es la generadora del ruido (industrias, comercio, etc.). Sin embargo, en el caso del ruido comunitario, éste es generado en su mayoría por terceros, o sea que difícilmente se tiene algún control sobre la fuente de ruido, lo que redundaría en una exposición involuntaria (exposición ambiental) a situaciones acústicas no deseadas. (Gallardo 2010-Pag 18)

Debido a las diferencias en los campos sonoros que se encuentran en los distintos ámbitos, y a causa de la variación en la predisposición de las personas en cada uno de ellos, los efectos del ruido esperables ante niveles sonoros similares no son los mismos. En particular, la gente tiene mayor sensibilidad al ruido cuando está en su vivienda que en el ámbito laboral. Por lo tanto, se producen efectos adversos, incluso a bajos niveles de presión sonora. Los principales efectos del ruido que se producen en el ámbito residencial son: molestia, alteración del sueño, enmascaramiento e interferencia con la comunicación, estrés y en algunos casos la reducción del rendimiento y otros efectos psicosociales que involucran cambios de humor y de comportamiento. En el ámbito laboral los efectos sobre la salud pueden ser más severos, por lo que se intenta lograr que el nivel sonoro a que están expuestos los

trabajadores no les cause daño auditivo a lo largo de su vida laboral. (Gallardo 2010-Pag 18)

Perú tiene en ese sentido un alto nivel de protección de la salud auditiva de los trabajadores a nivel jurídico, que obliga al uso de protección auditiva cuando los niveles sonoros en el ambiente de trabajo superan los 80 dBA. Así como en salas de concierto los criterios de calidad a aplicar implican que se pueda escuchar clara y equilibradamente la música que allí se realiza; en salas de conferencias o en aulas se requiere que haya buena inteligibilidad de la palabra; en el caso de viviendas, podría hacerse una aproximación diciendo que el criterio es que haya una buena comunicación oral en todas las áreas de la vivienda. Sin embargo, esto es una aproximación, puesto que cuando esté en funcionamiento cierto electrodoméstico se deberá elevar la voz para hacerse entender. Empero éstos son beneficiosos para el hogar y generalmente su uso es de corta duración. En definitiva, a la hora de realizar una valoración sobre los niveles de ruido no es la misma la que se tiene que hacer si el ruido se produce en un parque, en un hospital, en una escuela, en un lugar de ocio, en una zona residencial o en un lugar de trabajo. Muchas veces esto conlleva, y en la mayoría de las normas de muchos países se puede verificar, a clasificar las zonas –o “zonificar”- con el fin de poder interpretar esa diferente sensibilidad al ruido o, dicho de otra manera, la diferente capacidad de “asimilar” distintos tipos y niveles de ruido en función de las características y vocación del lugar que se considere. Aun así, en todos los casos habrá sujetos que puedan verse más o menos afectados debido a sus características personales. (Gallardo 2010-Pag 18)

En nuestro país La contaminación sonora es uno de los graves problemas que afectan a las ciudades modernas. Supervisar sus impactos y sancionar las infracciones de las normas que existen sobre el tema son algunas de las funciones de los gobiernos locales. Desde hace algunos años, el OEFA, como ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental, realiza campañas de mediciones de los niveles de ruido ambiental con el objetivo de obtener información actualizada que dote a los gobiernos locales de datos objetivos que los ayuden a desarrollar políticas y mecanismos de prevención y control del ruido. Probablemente todos tengamos una

definición de él, pero los estudios técnicos deben proveerse de una forma objetiva de definirlo: es el sonido no deseado que gene molestia, perjudica o afecta la salud de las personas. (Gallardo 2010)

Actualmente, este es uno de los problemas más importantes que pueden afectar a la población, ya que la exposición de las personas a niveles de ruido alto puede producir estrés, presión alta, vértigo, insomnio, dificultades del habla y pérdida de audición. Además, afecta particularmente a los niños y sus capacidades de aprendizaje. La intensidad de los distintos ruidos se mide en decibeles (dB). Los decibeles son las unidades en las que habitualmente se expresa el nivel de presión sonora; es decir, la potencia o intensidad de los ruidos; además, son la variación sonora más pequeña perceptible para el oído humano. El umbral de audición humano medido en dB tiene una escala que se inicia con 0 dB (nivel mínimo) y que alcanza su grado máximo con 120 dB (que es el nivel de estímulo en el que las personas empiezan a sentir dolor). (Gallardo 2010)

4.3. BASES TEÓRICAS

4.3.1. Teoría 1.- Contaminación Sonora

4.3.1.1. Medición de la Contaminación Sonora.

Para medir la contaminación sonora se siguen las pautas contenidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, Reglamento ECA Ruido), documento a través del cual se establecieron los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido (ECA Ruido) y los lineamientos para no excederlos. Los ECA Ruido son instrumentos de gestión ambiental prioritarios para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora. Representan los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben sobrepasarse para proteger la salud humana, según cuatro zonas de aplicación: (es decir, áreas donde se encuentren ubicados establecimientos de salud, centros educativos, asilos y orfanatos). (Barti: 2010)

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

VALORES EXPRESADOS

ZONAS DE

APLICACIÓN

En LAeqT

HORARIO DIURNO HORARIO NOCTURNO

Zona de Protección

Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

A cada zona de aplicación le corresponde un nivel de ruido para horarios diurnos y uno para horarios nocturnos. Las normas técnicas peruanas ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos e ISO 1996-2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo brindan las pautas para realizar mediciones de ruido. Las mediciones de ruido requieren del uso de varios equipos. Entre ellos, el más importante es el sonómetro digital, instrumento que tiene la capacidad de medir la presión sonora con la precisión determinada por el Reglamento ECA Ruido. Los ECA Ruido sirven para el diseño de normas legales y políticas públicas destinadas a la prevención y control del ruido ambiental, así como para el diseño y aplicación de instrumentos de gestión ambiental. (Barti: 2010)

4.3.1.2. Control de la Contaminación sonora en el Perú.

Es un proceso que involucra instituciones tanto a nivel local como provincial y nacional; cada una es responsable de tareas diferentes. La colaboración entre las diferentes entidades es fundamental para mejorar los niveles de ruido y, por lo tanto, el nivel de vida de la ciudadanía. Las entidades responsables son: (Hinojosa: 2000)

4.3.1.2.1. Ministerio del Ambiente.

Se encarga de aprobar los ECA Ruido y las directrices para la elaboración de los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire. Además, promueve y supervisa el cumplimiento de políticas ambientales sectoriales orientadas a alcanzar y mantener los estándares primarios de calidad del aire. (Hinojosa: 2000)

4.3.1.2.2. Las Municipalidades Provinciales. y Distritales.

Colaboran entre ellas para cumplir con las Siguietes funciones:

- a) Elaborar e implementar los planes de prevención y control de la contaminación sonora y los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para prevenir y controlar la contaminación sonora.
- c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia.
- d) Dictar normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas. En resumen, los gobiernos locales son los competentes para evaluar, supervisar, fiscalizar y sancionar los temas referidos al ruido, de acuerdo a lo establecido en sus respectivas ordenanzas municipales y conforme a los ECA Ruido. (Hinojosa: 2000)

4.3.1.3. El Ministerio de Salud.

Es el responsable de establecer o validar criterios y metodologías para la realización de la vigilancia de la contaminación sonora. Además, evalúa los programas locales de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora (y puede encargar a instituciones públicas o privadas dichas acciones). Asimismo, hay autoridades sectoriales que emiten las normas que regulan la generación de ruido de las actividades que se encuentren bajo su competencia y fiscalizan el cumplimiento de dichas normas (ellas también pueden encargar a terceros esta actividad). Entre sus tareas, se incluye verificar el cumplimiento de los ECA Ruido cuando se encuentren contenidos en un instrumento de gestión ambiental. Así, por ejemplo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fiscaliza el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la construcción de una vía expresa o infraestructura de transporte urbano. (Hinojosa: 2000)

También, el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) es parte de esta estrategia de monitoreo y medición, ya que aprueba las normas metrológicas relativas a los instrumentos para la medición de ruidos y califica y registra a las instituciones públicas o privadas que realicen la calibración de equipos para la medición de ruidos. (Hinojosa: 2000)

4.3.4. La OEFA.

Como parte de su función de supervisión a entidades de fiscalización ambiental (OEFA), verifica que los gobiernos locales cumplan con esta fiscalización y brinda constantemente asistencia técnica para el uso de sonómetros (por ejemplo, sobre las características de los equipos que cada distrito necesita según sus características geográficas), mediante la realización de capacitaciones masivas a servidores públicos de municipalidades del país. (Hinojosa: 2000)

4.3.1.5. Base Legal.

LEY Nª 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. – (publicada el 27 de mayo del 2003)

“Artículo 80º.- Saneamiento, salubridad y salud Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: (...) 1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente”.

LEY Nª 28611 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(publicada el 13 de octubre del 2005) “Artículo 31º.- Del Estándar de Calidad Ambiental 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas.

Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. Artículo 113º.- De la calidad ambiental: 113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes. 113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en

materia de calidad ambiental: a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten. b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas. (...). “Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (publicada 4 de marzo del 2009) “Artículo 4.- Autoridades competentes Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental: a) El Ministerio del Ambiente (MINAM). b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local”. “Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se

encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”. “Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local Las Entidades de Fiscalización con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.

Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

LEY N° 30011 - LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (publicada el 25 de abril del 2013) “Artículo 1°.- Modificación de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Modifícanse los artículos 10, 11, 13, 15, 17 y 19; así como la sexta y séptima disposiciones complementarias finales de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de acuerdo al siguiente texto: (...) “Artículo 11°.- Funciones generales 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA (publicado el 15 de diciembre del 2009) “Artículo 5°.- Competencia del OEFA El OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, encargado de la evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, por parte de las personas naturales y jurídicas en el ámbito nacional, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. El OEFA ejecuta directamente las acciones de fiscalización y sanción de las actividades bajo su competencia, y supervisa el desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, a través de acciones de seguimiento y verificación.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°015- 2014-OEFA/CD - REGLAS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA (publicada el 9 de abril del 2014) “Artículo 4°.- Servicio de Información Nacional

de Denuncias Ambientales El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.

Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales “Artículo 7º.- Atención de denuncias 7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del OEFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados. 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas. 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones”.

LEY Nª 30224 - LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD (publicada el 8 de julio del 2014)
“Artículo 3º.- Definición y finalidad del Sistema Nacional para la Calidad El SNC es un sistema de carácter funcional que integra y articula principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos e instituciones del Sistema Nacional para la

Calidad. Tiene por finalidad promover y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional para la Calidad con miras al desarrollo y la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor”. “Artículo 5. Integrantes del Sistema Nacional para la Calidad El SNC está integrado por:

- a. El Consejo Nacional para la Calidad (CONACAL).
 - b. El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y sus Comités Técnicos y Permanentes.
 - c. Entidades públicas y privadas que formen parte de la infraestructura de la calidad.”
- “Artículo 6º.- Objetivos del Sistema Nacional para la Calidad El SNC tiene los siguientes objetivos: a. Armonizar políticas de calidad sectoriales, así como las de los diferentes niveles de gobierno, en función a la Política Nacional para la Calidad. b. Orientar y articular las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad, acorde con normas, estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte. c. Promover el desarrollo de una cultura de la calidad que contribuya a la adopción de prácticas de gestión de la calidad y al uso de la infraestructura de la calidad. d. Promover y facilitar la adopción y certificación de normas de calidad exigidas en mercados locales y de exportación, actuales o potenciales”.

“Artículo 9º.- Naturaleza del INACAL El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa,

funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal. El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley”.

DECRETO SUPREMO N° 004-2015-PRODUCE - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD – INACAL (publicado el 24 de febrero del 2015) “Artículo 4°.- Competencias (...) Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología, acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, y en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los acuerdos internacionales y de integración sobre la materia de los que el Perú es parte, así como la promoción de una cultura que contribuya a la adopción de prácticas de gestión de la calidad y al uso de la infraestructura de la calidad.

DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO (publicado el 24 de octubre del 2003) “Artículo 4°.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA’s consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en

el Anexo N° 1 de la presente norma”. “Artículo 5°.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e industrial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente”.

“Artículo 12°.- De los Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no ex Ambiental de Ruido. (...) Asimismo, las municipalidades provinciales deberán establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución de las medidas que se identifiquen en los Planes de Acción”.

“Artículo 10°.- De la vigilancia de la contaminación sonora La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

Los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público. El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) realizará la evaluación de los programas de vigilancia de la contaminación sonora, prestando apoyo a los municipios, de

ser necesario. La DIGESA elaborará un informe anual sobre los resultados de dicha evaluación”. “Artículo 23º.- De las Municipalidades Provinciales Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento; b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora; c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento; d) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales; y, e) Elaborar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento”. “Artículo 24º.- De las Municipalidades Distritales Las Municipalidades Distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para: a) Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento; b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad Provincial; y, c) Elaborar, establecer y aplicar la

escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento en el marco establecido por la Municipalidad Provincial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Primera. - En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ISO 1996- 2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

4.3.2. Teoría 2.- Ordenanzas Municipal.

4.3.2.1. Ordenamiento Jurídico Municipal de las normas municipales.

En los distintos textos, revistas jurídicas o similares sobre la rama denominada Derecho Municipal, no he encontrado ningún tratado o ensayo referido al Ordenamiento Jurídico Municipal, principalmente referido al análisis de las diferentes normas que se emiten en un Gobierno Local, a la competencia de los órganos responsables de emitirlas, momento de emisión, características y obligatoriedad de las normas, entre otros aspectos. (Hinojosa: 2000)

Como sabemos por disposición legal (artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972), inicialmente son sólo dos los órganos competentes para emitir normas municipales, el Concejo Municipal y la Alcaldía. Entiéndase al Concejo Municipal como aquel órgano conformado por el Alcalde y los Regidores proclamados por el Jurado Nacional de

Elecciones, que ejerce funciones normativas y fiscalizadoras, encargándose de emitir Ordenanza Municipales, Resoluciones de Concejo y Acuerdos. (Hinojosa: 2000)

De su lado, la Alcaldía, es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el Alcalde el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa y a quién le corresponde la realización de los Decretos y Resoluciones de Alcaldía. Sin embargo, existe un funcionario incluido dentro de la estructura orgánica de una Municipalidad a quién también le compete la facultad legal de emitir normas o disposiciones municipales: El Gerente Municipal. En un sentido positivista, el Gerente municipal es el único funcionario capaz y que válidamente puede ser delegado por el Alcalde para producir disposiciones administrativas o resoluciones de competencia de la Alcaldía. Ya en una interpretación menos restrictiva de la Ley y desde el punto de vista práctico o real, existen otros funcionarios como por ejemplo los Gerentes de Administración Tributaria o de Desarrollo Urbano que pueden ser delegados por el Alcalde y por lo tanto, contar con la atribución de emitir resoluciones o disposiciones administrativas municipales de competencia de la Alcaldía. (Hinojosa: 2000)

En estricto sentido legal, no son Gerentes Municipales (conforme lo establece el artículo 27º de la L.OM); sino que por motivos didácticos le denominaremos Gerentes administrativos, ya que “Gerente Municipal sólo hay uno.” Para que esto ocurra, es decir, para que estos Gerentes Administrativos, que antes de la dación de la LOM se les denominaba directores o jefes de oficina (conocidos también ahora como Sub Gerentes) puedan emitir resoluciones administrativas, se requiere que se cumplan dos requisitos: (Hinojosa: 2000)

- a) La delegación expresa del Alcalde y,
- b) El conocimiento y aceptación del Concejo Municipal.

En un sentido ideal, ésta delegación debería estar contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF); pero bien podría realizarse también mediante una Resolución de Alcaldía ratificada por el Concejo Municipal mediante el respectivo Acuerdo. En atención a lo antes dicho, pasaré a explicar cuáles son las normas y disposiciones que se emiten en una Municipalidad, tomando como secuencia y orden los órganos que lo hacen. (Hinojosa: 2000)

4.3.2.2. Normas emitidas por el Concejo Municipal.

4.3.2.2.1. Ordenanzas.

Son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba su organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios público y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (artículo 40° L.O.M). Determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo escalas de multas en función de la gravedad de la falta; así como la imposición de sanciones no pecuniarias (artículo 46° L.O.M). Tienen rango de ley de conformidad con el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución. (Hinojosa: 2000)

Aplicación de una Ordenanza Municipal. –

Mediante una Ordenanza se puede aprobar Organización Interna, regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.- Así tenemos que mediante Ordenanza se aprueba el

organigrama, reglamento de organización y funciones (ROF), el manual de organización y funciones (MOF), y demás documentos de gestión que tengan como finalidad regular la organización interna incluyendo el Reglamento de Sesiones de Concejo (en el que figurarán por ejemplo el procedimiento y causales de suspensión). (Hinojosa: 2000)

Mediante Ordenanza también se aprueba cual será la modalidad de gestión para la administración y supervisión de los servicios públicos, por ejemplo, si se va a concesionar, si se hará por administración directa, o en forma mixta. Los documentos de gestión referidos a la regulación del planeamiento local, llámese planes de desarrollo, planes urbanos, de desarrollo de capacidades, presupuesto participativo, espacios de concertación y participación vecinal, etc. se aprueban también mediante Ordenanza municipal. (Hinojosa: 2000)

- Crean modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones.- La redacción del artículo 40° guarda relación con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución, el que dice prácticamente lo mismo]; sin embargo a mi parecer bastaba con indicar que, mediante Ordenanza Municipal se crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas esto en el entendido que, las tasas pueden ser arbitrios, derechos y licencias, conforme lo establece Código Tributario; no existiendo necesidad de ser reiterativo en la redacción. (Hinojosa: 2000)

Constitucionalmente sólo por ley o decreto legislativo (en caso de delegación) se crean, modifican o derogan tributos, o se establece exoneraciones Conforme a la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas pudiendo las Municipalidades ejercer esta atribución sólo mediante Ordenanzas las que deberán ser aprobadas del Concejo Municipal. (Hinojosa: 2000)

- Sanciones Administrativas. - De conformidad con el artículo 46° de la LOM, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de realizar otras acciones. Las Ordenanzas son las que determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta; así como la imposición de sanciones pecuniarias. Literalmente hablando, el Concejo Municipal en materia normativa, es el único órgano que emite Ordenanzas y en este caso en particular, a través de una Ordenanza se debe establecer la relación de infracciones, la escalas de multas y sanciones no pecuniarias : multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, pero obligatoriamente la sanción que se pretenda ejecutar debe estar contemplada en una Ordenanza en razón a los Principios de Legalidad y Tipicidad. (Hinojosa: 2000)

Ratificación de la Ordenanza Municipal. -

Las Ordenanzas en materia tributaria expedida por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción, para su vigencia. Resulta, por lo tanto, indispensable determinar que Ordenanzas contienen materia tributaria. Para ello se requiere de un análisis simple de la misma: verificar si la misma crea, modifica, suprime o exonera tasas (arbitrios, derechos y licencias) y/o contribuciones, incluyendo sanciones relacionadas con dicha materia, como, por ejemplo, sanciones por no presentación de declaración jurada de impuesto predial o vehicular. (Hinojosa: 2000)

De igual forma, son objeto de ratificación, las Ordenanzas que aprueban los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de la

Municipalidades Distritales, conforme la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente: N.º 007-2001-AI/TC.) (Hinojosa: 2000)

Publicidad de la Ordenanza. –

Las Ordenanzas deber ser obligatoriamente publicadas conforme lo determina el artículo 44º de la L.O.M, si se trata de municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y provincia constitucional del Callao, en el diario oficial El Peruano; si son municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con un diario encargado de publicaciones judiciales en tales medios, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. (Hinojosa: 2000)

En el caso que la municipalidad sea provincial o distrital y no pertenezca al departamento de Lima ni a la provincia constitucional del Callao o no cuente con un diario encargado de publicación de avisos judiciales, se hará mediante carteles impresos fijados en lugares visibles y en los locales municipales, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva. (Hinojosa: 2000)

Se entiende que, la publicación de las Ordenanzas en materia tributaria aprobadas por municipalidades distritales, requerirán para su entrada en vigencia, de la publicación de la Ordenanza y de la publicación del Acuerdo de Concejo Municipal provincial que ratifica la Ordenanza distrital como requisito esencial para su vigencia. Esta publicación puede realizarse considerando el D.S 001-2009-JUS, a mi parecer inconstitucional, ya que permite la publicación de la parte resolutive que aprueba la Ordenanza y no de todo su contenido o anexos, los que según esta norma pueden ser publicados en la página Web de la entidad o Municipalidad. (Hinojosa: 2000)

Sobre la ilegalidad, validez y vigencia de las ordenanzas municipales. -

En los últimos días se ha venido manifestando en diferentes medios de prensa que 991 ordenanzas de los distritos de Lima no tienen validez, por cuanto no se ha cumplido con su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo cual, es obligación nuestra hacer la distinción entre la ilegalidad, validez y vigencia de las ordenanzas municipales. El concepto de validez alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango. Una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia aprobado por el Concejo Municipal, y el procedimiento que dicho ordenamiento establece, proyecto, dictamen de las comisiones, discusión y aprobación, conocida como validez formal, y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores, conocida como validez material. (Hinojosa: 2000)

La validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su pertenencia al sistema normativo. Este incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, toda vez que tratándose de éstas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. (Hinojosa: 2000)

Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso formal y material de su producción jurídica. La vigencia de una ordenanza depende, de que haya sido aprobada o promulgada por el Concejo Municipal, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De

este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Si una norma es eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”. (Hinojosa: 2000)

Como se desprende de la interpretación del artículo 51°, y del artículo 109° de la Constitución, hecha por el Tribunal Constitucional, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción por parte del Concejo Municipal que ejerce atribuciones normativas. Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben verse como validez o invalidez, sino de eficacia. Una ley que no haya sido publicada, no es eficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, por lo cual no es aplicable y no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él. (Hinojosa: 2000)

Es un requisito esencial para la eficacia de las ordenanzas que se cumpla con su publicación. Estas deben ser publicadas en el diario oficial “El Peruano”, está directamente vinculada al principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. La publicidad de la norma se realizará en el Diario Oficial, conforme lo dispone el artículo 44°, inciso 1), de la Ley Orgánica de Municipalidades. (Hinojosa: 2000)

La consecución de un efectivo control de constitucionalidad de las leyes, mediante una ordenanza solo podrá ser conocido en forma debida por los sujetos legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad, cuando no sea publicado conforme lo exige la Ley Orgánica de Municipalidades y el control constitucional se dará al amparo de lo establecido en la Constitución Política del Perú. No se satisface los principios de publicidad de las normas y

de seguridad jurídica, si la publicación solo se realiza respecto de extremos de la ordenanza, mientras este último permanece oculto. (Hinojosa: 2000)

No cumple el requisito de publicidad exigido en el artículo 44°, inciso 1), de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al no encontrarse vigente tal disposición, no es susceptible de ser controlada mediante la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia, una ordenanza no publicada no es ilegal, sino ineficaz, el único organismo constitucional que puede declarar la ilegalidad es el Tribunal Constitucional una vez publicada la norma, y esto se da si al momento de su aprobación por el Concejo Municipal se ha violentado el Sistema Normativo Nacional o no se ha cumplido con el procedimiento para su aprobación, en ese sentido una norma no publicada no tiene vigencia por cuanto no se ha cumplido con el principio de publicidad, como tal no se puede calificar de ilegal a una norma no publicada, su medición es de ineficaz, y sólo es ilegal cuando ésta ha sido declarada por el órgano jurisdiccional competente, tal como lo hemos señalado. (Hinojosa: 2000)

4.3.2.1. Ordenanza 006-2014 de la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote.

Mediante esta ordenanza emitida el 14 de febrero del 2014, aprobó el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad del Santa, este reglamento, contempla la contaminación sonora en dos puntos uno en el punto asignado con el código 0030 que literalmente señala: “Producir ruidos nocivos o molestos, sea cual fuere el origen, lugar y hora, tales como bocina y escapes libres de vehículos, alto parlantes, megáfonos y equipo de sonidos, sirenas, silbatos, cohetes, petardos y otros similares que molestan al vecindario” y el 0036 que a la par dice: “Por ocasionar ruidos y vibraciones superiores al permitido por ley”. (Hinojosa: 2000)

4.3.2.2. Ordenanza 022-2008 de la Municipalidad del Santa - Chimbote.

Esta Ordenanza regula la prevención y control de contaminación sonora producto de ruidos y vibraciones nocivos, molestos y/o perjudiciales para la salud en la jurisdicción de la provincia el Santa-Chimbote, según lo refiere el artículo 1°, el objetivo de esta Norma Municipal es proteger la salud de la población del Santa, previniendo y controlando la contaminación sonora producidos por ruidos y vibraciones nocivas para tener un ambiente sano y saludable para el desarrollo personal de sus ciudadanos.

4.3.3. Teoría 3.- Contaminación Sonora y los Derechos Humanos

A partir del Congreso Mundial del Medio Ambiente de Estocolmo organizado por las Naciones Unidas que tuvo lugar en 1972, el ruido ha sido declarado como contaminante. En efecto, de acuerdo con las definiciones generales del momento un contaminante es aquel agente que puede afectar adversamente a la salud y el bienestar de las personas, y al pleno uso y disfrute de la propiedad. En efecto, dado que el ruido puede causar daño a la salud, interferencias al bienestar y a la comunicación de las personas, es válido hablar del ruido como un contaminante y en consecuencia hablar de contaminación acústica. (González, 2009)

Si se toman en cuenta definiciones más actuales de contaminación, como por ejemplo la de la toxicóloga mexicana contemporánea Dra. Lilia Albert (en González, 2009-Pag. 96): “Se designa como contaminación a la introducción o presencia de sustancias, organismos o formas de energía en ambientes o sustratos a los que no pertenecen o en cantidades superiores a las propias de dichos sustratos, por un tiempo suficiente y bajo condiciones tales que sean capaces de interferir con la salud y la comodidad de las personas, dañar los recursos naturales o alterar el equilibrio ecológico de la zona”. Vale la pena destacar que el ruido está dentro de los contaminantes de tipo físico y se convierte en tal cuando se presenta en cantidades excesivas.

El tiempo necesario para que el ruido cause efectos adversos sobre el aparato auditivo humano suele ser prolongado. Sin embargo, otros efectos adversos tanto sobre personas como sobre otros seres vivos pueden ocurrir en

plazos significativamente menores. Hoy día, pues, al hablar de “contaminación sonora” se alude también a situaciones en que las emisiones sonoras son capaces de provocar efectos adversos sobre los ecosistemas naturales o urbanos, aún si los seres vivos más perjudicados no son las personas. (González, 2009)

El ruido es un agente contaminante que es muy fácil producir –se requiere mínima energía- y sin embargo es muy difícil de abatir: las medidas son siempre costosas no sólo en lo económico sino también en lo social, pues además de implicar medidas de ingeniería y arquitectura sofisticadas pueden requerir la modificación de hábitos, usos o costumbres. La preocupación por la contaminación sonora en las ciudades y los problemas que la misma puede llegar a originar en cuanto a salud y bienestar no es nueva. Basta con hacer referencia a antecedentes históricos de legislación en materia de ruido. (González, 2009)

Es así que, en la Grecia clásica, alrededor del 600 A.C., surgen Serie Investigaciones: DERECHOS HUMANOS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. N° 2 19 las primeras pautas de ordenamiento territorial que toman en consideración el ruido: los gobernantes prohibieron trabajar los metales a martillazos dentro de los límites urbanos, obligando a que este tipo de talleres se trasladar fuera de la ciudad (González, 2012-Pag. 37).

4.3.1.1. Derecho a la Tranquilidad.

El derecho a la tranquilidad es un derecho inherente a la persona humana y debe ser protegido por el Estado, de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia entre las personas, de manera que cada ciudadano pueda realizar sus actividades en un ambiente sano exento de cualquier molestia que atente o tienda a vulnerar la tranquilidad, la paz, la calma, la quietud y el reposo de cualquier ser humano; no se debe dejar pasar de largo o simplemente desconocer que el Estado está al servicio de la persona y de toda una sociedad. (González, 2009)

En el caso peruano el Tribunal Constitucional ha defendido este derecho como lo podemos ver en las sentencias emanadas del: EXPEDIENTE. N.º 02799-2011-PA/TC – CUSCO) y EXPEDIENTE N.º 0260-01-AA/TC-LA LIBERTAD (Ver anexos)

4.3.3.2. Formas de exposición a ruido en la sociedad actual.

El ruido, como contaminante omnipresente en nuestros días, puede generar conflictos de uso, afectaciones a la salud y consecuencias económicas de importancia. Por ejemplo, cuando el nivel de ruido en las instituciones empresariales o educacionales es lo suficientemente alto como para interferir con la comunicación hablada, se producen pérdidas económicas que a veces se valoran directamente y en el corto plazo, pero que en la mayor parte de los casos aparecen como costos ocultos que se llegan a identificar mucho tiempo después. Las formas de exposición a ruido suelen clasificarse según la ocasión en que ésta ocurre y la intencionalidad del sujeto de exponerse o no. Se distinguen tres casos: (González, 2009)

- La exposición ocupacional, que ocurre en ocasión y ambiente de trabajo.
- La exposición social, que es voluntaria e implica la asistencia a lugares ruidosos o el “consumo voluntario” en sentido amplio de niveles sonoros elevados –por ejemplo, el uso de dispositivos portátiles con alto volumen, la escucha de música, radio o TV también a alto volumen; la práctica de deportes como el tiro al blanco con armas de fuego, entre otros-.
- La exposición ambiental, que es aquella que es involuntaria en el sentido de no ser buscada por el receptor, pero que a la vez le resulta, por lo general, inevitable puesto que se refiere a los niveles sonoros ambientales que ocurren en el entorno en que se mueve el individuo y cuya generación no depende de él. Se incluyen acá el ruido de la calle, el generado en establecimientos industriales, comerciales o educativos, la música o altavoces en un local

comercial, los sonidos que llegan desde las viviendas de nuestros vecinos, ladridos, entre tantos otros agentes. (González, 2009)

4.3.3.3. Los ruidos en la ciudad.

Es usual clasificar los ruidos según las fuentes que los originan. Esto se debe a que las características del ruido, el impacto que provoca y el abordaje a realizar para el estudio y gestión en cada caso, es diferente. Así, aunque se pueden considerar otras categorizaciones más detalladas, en general se suele distinguir entre ruido comunitario, industrial, ruido de tráfico y de tráfico aéreo. (González, 2009)

4.3.3.4. Ruido Comunitario.

Incluye una diversidad de fuentes que suelen aportar al ruido ambiente y a configurar las características del “paisaje sonoro” de un cierto lugar. Entre otras, se incluyen: (González, 2009)

- Ambientes educativos. En especial en los horarios de entrada, salida y recreos.
- Comunicación. Voces, señales sonoras, propaganda sonora, etc.
- Vecindario. Ruidos provenientes de viviendas y de la vía pública. Música, reuniones, cortadoras de césped, uso de herramientas ruidosas, voces de animales domésticos, etc.
- Recreación (ruido de ocio). Locales bailables, de esparcimiento, de comidas, parques de diversión, circos, etc. También se incluye al ruido generado en la vía pública en su zona de influencia, debido al movimiento de personas que provoca.
- Ruido en interiores. Aparatos de uso doméstico como licuadoras, batidoras, procesadoras, secadores de pelo, aspiradoras, etc.
- Recolección de basura. Aunque existen diferentes modalidades de recolección, por lo general los camiones están equipados con compactadoras,

dispositivos de izaje, etc., cuya operación contribuye a elevar los niveles sonoros ambientales en general más aún que el propio pasaje del vehículo.

- Construcción y obras públicas. Todos los ruidos asociados a obras de construcción, demoliciones, roturas de pavimento, etc.
- Otros servicios: ferias vecinales, podas, barrido de calles, etc. (González, 2009)

4.3.3.5. Ruido Industrial.

En general se distingue al ruido industrial del ruido comunitario ya que implica la existencia de una población (menos numerosa) expuesta a niveles sonoros en el lugar de trabajo y en la que pueden ocurrir efectos particulares. El ruido industrial que se trasmite al exterior de los establecimientos suele ser un ruido bastante estable y generalmente con preponderancia de bajas frecuencias. La incidencia de los establecimientos industriales en el entorno, en lo que hace a niveles sonoros, suele analizarse aplicando la metodología de la Norma ISO 9613-2:1996 (ISO, 1996), que es la que recomienda la Unión Europea en la Directiva 2002/49/CE. (González, 2009)

4.3.3.6. Ruido de Trafico.

Las características especiales que tiene el tráfico como parte del estilo de vida de las sociedades especialmente a partir de la segunda mitad del Siglo XX conducen a que se suela abordar para su estudio por separado del ruido comunitario. Por lo general la normativa no considera su aporte a la hora de fijar valores límites en interiores y exteriores: el control de los niveles sonoros asociados con el ruido de tráfico suele centrarse en el control de las emisiones de cada vehículo individual, el que debe realizarse a través de procedimientos estandarizados y satisfacer requerimientos normativos preestablecidos, que por

lo general se refieren a niveles de presión sonora máximos admisibles para cada vehículo considerado en forma individual y en función del tipo de vehículo de que se trate. (González, 2009)

Es casi imposible caracterizar el ruido de los vehículos individuales en todas las condiciones particulares de conducción, por lo cual se suelen emplear dos tipos de ensayos normalizados que ponen en juego los mecanismos básicos de generación de ruido. Uno de ellos es un ensayo estático, que se realiza con el vehículo detenido (método de ISO 5130:2007) y otro dinámico (método de la ISO 362:2007, más complejo y que requiere de una infraestructura más sofisticada como una pista de ensayo con ciertas características y especialmente acondicionada). Las verificaciones rápidas utilizan el método estático. El mismo consiste en medir el ruido del escape y del motor con el vehículo detenido, en condiciones especificadas de potencia, con el sonómetro a 45° del eje del escape y a 50 cm de la salida de gases, a cielo abierto y sin obstáculos a 2 m del vehículo. Esta determinación se puede hacer incluso en la vía pública. (González, 2009)

4.3.3.7. Ruido del Tráfico Aéreo.

Aunque no deja de ser “ruido de tráfico” en un sentido amplio, sus peculiaridades conducen a que se lo considere por separado del ruido de tráfico rodado. El llamado “ruido de tráfico aéreo” no sólo incluye el ruido del sobrevuelo de aeronaves sino muy especialmente el ruido asociado con aeropuertos. A diferencia del caso anterior, si bien el ruido emitido por cada avión debe ajustarse a normas internacionales, las características actuales de este medio de transporte hacen que la problemática no se centre en esto: la mayor preocupación se refiere a los niveles sonoros en tierra en el área de influencia de las terminales aéreas y las posibles consecuencias adversas que éstos pueden generar sobre los receptores. (González, 2009)

4.3.3.8. Calidad de la acústica ambiental.

A partir de la definición de calidad de la RAE (RAE, 22^a Ed.), que lo define como propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. La calidad acústica de un cierto espacio está dada por qué tan adecuado es éste para un cierto uso, desde el punto de vista de sus características asociadas con el comportamiento del sonido en él. Entonces, en este concepto quedan involucrados: las características de los sonidos y los niveles sonoros que en él se perciben (inmisión sonora); el uso deseable (o el objetivo de uso) del espacio en cuestión en el período de tiempo que se considera; y todos los emisores acústicos (independientemente de su naturaleza) que contribuyen al ruido de fondo y a las señales útiles o deseables en el espacio que se considera. (González, 2009)

Algunos autores se refieren, con más precisión, a calidad sonora, entendiendo como tal la adecuación o apropiación de un sonido a un contexto, tarea o situación específica, dando por hecho que la calidad sonora no es una propiedad inherente al sonido, sino resultado, también, de los juicios emitidos por los sujetos que lo valoran. El concepto de calidad acústica ambiental está vinculado estrechamente con el de zonificación o clasificación de usos del suelo. Una Zona o Área Acústica es un espacio territorial delimitado por la Administración, que presenta la misma calidad acústica o al que se aplican iguales estándares asumiendo una igualdad o similitud de usos del suelo. A modo de ilustración quisiéramos señalar la Normatividad Española que tiene una clasificación bastante completa de las áreas acústicas en exteriores es la siguiente, recogida en la normativa de la Comunidad de Madrid (Decreto 78/1999, Madrid): •Área de silencio: sectores del territorio que requieren una especial protección acústica (hospitales, centros de educación, centros de cultura o espacios protegidos). • Área levemente ruidosa: sectores que requieren una protección alta contra el ruido (uso residencial y zonas verdes). (González, 2009)

- Área tolerablemente ruidosa: sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido (hospedaje, oficinas y servicios, usos comerciales, usos deportivos, usos recreativos).
- Área ruidosa: sectores del territorio que requieren protección menor contra el ruido (uso industrial y servicios públicos).
- Área especialmente ruidosa: sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte y áreas de espectáculos. (González, 2009)

4.3.3.9. Efectos del ruido sobre la salud humana.

De acuerdo con la definición que da la Organización Mundial de la Salud (Berglund y Lindvall, 1995-Pag. 120): “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad o dolencia”, actualizada luego en los siguientes términos (Orozco Africano, 2006-Pag 56): “El logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social, y de capacidad de funcionamiento que permiten los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad” no está en discusión que el ruido afecta a la salud de las personas casi por definición, si se toma en consideración que puede definirse como “una señal no deseada y que carece de utilidad para el receptor”; simplemente por tratarse de un sonido no deseado es muy probable que en algún grado afecte su bienestar.

La exposición a ruido puede causar efectos auditivos y extra-auditivos. Aunque en el caso de estos últimos no suele ser del todo sencillo establecer en forma cuantitativa una relación causa-efecto, pueden ser efectos adversos sobre la salud o precursores de ellos. También puede producir efectos psicológicos, que muchas veces están acompañados por otros síntomas como dificultad en la comunicación, perturbación del reposo y descanso, disminución de la capacidad de concentración, molestia, ansiedad, agresividad, estrés, entre otros. Estos efectos alteran la vida de las personas y en muchos casos pueden modificar sus relaciones con el entorno (efectos psicosociales), según sea la

actitud del sujeto y su sensibilidad personal al ruido. (Berglund y Lindvall, 1995)

Algunas de las alteraciones físicas generadas por el ruido pueden ser advertidas por el individuo, como el caso de fatiga corporal, náuseas, respuestas reflejas y los dolores de cabeza. En cambio, muchas otras reacciones del organismo a nivel funcional pueden pasar desapercibidas por el sujeto afectado. (Berglund y Lindvall, 1995)

Existen datos científicos suficientes y contrastados que permiten considerar el ruido como un agente desencadenante de un conjunto de reacciones en el organismo, que se manifiestan a nivel fisiológico mediante enfermedades cardiovasculares, alteraciones del aparato digestivo, alteraciones hormonales y reducción del sistema inmunitario de defensa. En efecto, la estimulación auditiva determina una respuesta compleja por parte del sistema nervioso central o vegetativo, que afecta a los órganos innervados por el sistema nervioso autónomo (aparato cardiovascular, digestivo, glándulas endocrinas, etc.) así como a los centros hipotálamo-diencefálicos que regulan los ciclos del sueño y la vigilia, la secreción endocrina y otras funciones. (Berglund y Lindvall, 1995)

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los riesgos para la salud asociados con la contaminación de ruido (citados por Orozco et al., 2010) incluyen:

- Interferencias con el comportamiento social (agresividad, protesta e impotencia).
- Interferencia con la comunicación verbal.
- Descenso del rendimiento en el trabajo/escuela.
- Dolor y fatiga de la audición.
- Pérdida auditiva, incluyendo tinnitus.
- Molestia.
- Alteración del sueño y todas sus consecuencias de corto y largo plazo.
- Efectos cardiovasculares.

- Respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano (nutrición) y el sistema inmunitario.

4.3.3.10. El Estrés.

El estrés es una reacción inespecífica ante factores agresivos del entorno físico, psíquico y social (Bernabeu, 2009-Pag.18). En principio, se trata de una respuesta fisiológica normal del organismo para defenderse ante posibles amenazas. Si esta reacción se repite o resulta sistemáticamente inefectiva puede llegar a agotar los mecanismos normales de respuesta, produciéndose un desequilibrio en los mismos que, con el tiempo, puede manifestarse en forma de diferentes alteraciones de la salud. De acuerdo con (Orozco 2010-Pag. 43-44), el estrés se define como un proceso transaccional que surge de las exigencias ambientales reales o percibidas que pueden ser valoradas como una amenaza o un beneficio, dependiendo de la disponibilidad de recursos de adaptación del individuo para hacerle frente.

4.3.3.11. Molestia por el ruido.

Existe consenso a propósito de que el ruido es un factor de molestia que afecta al bienestar de millones de personas en todo el mundo y, sobre todo, en los países más industrializados; y que existe una fuerte relación lineal entre el ruido objetivamente medido y el nivel de ruido subjetivo (percibido), así como entre el nivel de molestia que se asocia con ruido y el nivel objetivo de ruido existente. Sin embargo, la evaluación de las respuestas individuales y sociales a las molestias de ruido y la predicción de las quejas que puedan surgir en la comunidad sólo puede realizarse de forma aproximada y teniendo en cuenta variables eminentemente sociológicas. La mayoría de las investigaciones sobre evaluación de la molestia generada por exposición al ruido se basan en encuestas de opinión, lo que agrega complejidad a la comparación de resultados y a la posibilidad de generalizarlos. (Orozco: 2010)

4.3.3.12. El ruido como vulnerador de derechos.

En los últimos años es imposible ignorar cuánto ha crecido el número de demandas por ruido, ya sea entre privados o contra la Administración. (Lafuente Benaches 2011-Pag. 67) lo plantea como una preocupación personal: “(...) ¿estaremos ante unos de esos supuestos de ineficacia del Derecho sancionador administrativo para restablecer la legalidad conculcada? Recientemente se escuchan voces en el sentido de que el Derecho administrativo sancionador, en determinados ámbitos sectoriales, está dejando de ser suficiente, es decir, se muestra ineficaz para, a través de la sanción administrativa, erradicar conductas ilícitas y perjudiciales al interés general, valorándose cada vez más la conveniencia de castigar, mediante sanción penal, estas conductas. Así está sucediendo, por ejemplo, en el ámbito de algunas infracciones urbanísticas y medioambientales.

4.3.3.13. Derechos Humanos vulnerados.

Con el paso del tiempo, se han ido definiendo nuevos derechos fundamentales de la persona humana. A decir de Alvarez Vita, "pareciera que la identificación y definición de derechos humanos es un proceso sin fin". En la actualidad se habla de generaciones de derechos humanos, que se relacionan con el proceso evolutivo, con el momento de su aparición y con ciertas peculiaridades de cada uno de ellos. Tenemos una primera generación que comprende los derechos civiles y políticos; una segunda generación, dentro de la cual se ubican los derechos económicos, sociales y culturales, y una tercera generación, llamada también de derechos de la solidaridad, los mismos que se basan en la protección ante los agentes del Estado y los particulares, pero en relación con elementos externos al hombre. (Lafuente Benaches: 2011)

Dos particularidades de los derechos humanos de la tercera generación son: la exigencia de un mayor grado de solidaridad que en el caso de los otros derechos y el hecho de ser simultáneamente derechos individuales y colectivos. En esta generación se ubica el derecho al medio ambiente, reconocido como tal desde la Conferencia sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en 1972.

También se encuentran dentro de esta clasificación el derecho al desarrollo, a la alimentación y a la paz. (Lafuente Benaches: 2011)

4.3.3.14. El derecho al ambiente como derecho humano.

La aparición del derecho ambiental como elemento coadyuvante del desarrollo de políticas ambientales, que tienen como objetivo final lograr la organización del uso racional de la naturaleza y de otros elementos ambientales, no ha significado la efectiva vigencia del derecho reconocido a los individuos y a las colectividades a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho ambiental se ha desarrollado principalmente en los aspectos referentes a la producción normativa dirigida a la protección del ambiente y al establecimiento de esquemas institucionales de gestión ambiental, mas no así en lo referente a derechos ciudadanos al ambiente. (Lafuente Benaches: 2011)

La carencia de mecanismos institucionales que aseguren la vigencia del derecho ciudadano al ambiente debe ser una preocupación prioritaria de la sociedad. Algunos países ya han incluido en sus constituciones este derecho, entre ellos, el Perú. En la Constitución Peruana de 1979, artículo 123, se reconoció expresamente como un derecho ciudadano, el derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Por su parte, la Constitución Peruana de 1993 incorpora el derecho al ambiente como un derecho fundamental de las personas al consignarlo como tal en el artículo 2, inciso 22. El medio ambiente es, simultáneamente, un bien colectivo y un bien individual, y los derechos al mismo deben ser tratados desde ambos enfoques. De otro lado, el derecho humano al ambiente tiene ínsito un deber correlativo, que saca al hombre del papel meramente pasivo de ser protegido. En esta lógica, la legislación peruana establece que ese derecho lleva implícito el deber de todo ciudadano de velar por la protección del ambiente. (Lafuente Benaches: 2011)

4.4. EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS

4.4.1. Sistema Extranjero 1.- Sobre la Contaminación Sonora

4.4.1.1.Legislación Comparada.

4.4.1.1.1. España.

En la legislación internacional, ya en la década del '80 aparecen elementos específicos de protección contra la contaminación acústica. A modo de ejemplo, en España surge la primera edición de la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas en los edificios. En ese período comienzan a realizarse mediciones de ruido ambiental, primero en forma puntual y luego en forma sistemática como lo muestran Gaja et al. (1998) para la ciudad de Valencia, España. También se inician una diversidad de estudios acerca de la molestia producida por ruido, generalmente basados en encuestas realizadas a la población, que dan lugar a múltiples ponencias en eventos técnicos y científicos.

A principios de los '90 se realizan los primeros mapas acústicos basados en mediciones en áreas urbanas; en el caso mencionado de la ciudad de Valencia, el primer mapa acústico de un área de la ciudad se realizó en 1993. Poco a poco, la necesidad de su realización comienza a aparecer en la normativa correspondiente. El anteproyecto de Ley de protección contra la contaminación acústica de 1995 de la Generalitat Valenciana ya consideraba a realización de mapas de ruido como parte obligatoria de la planificación en materia de gestión municipal. En ese entonces, los mapas eran concebidos como herramientas de diagnóstico y, más específicamente, interesaban también como inventarios de fuentes emisoras de ruido; su aplicación a la planificación urbana tal como se concibe hoy día no estaba aún formulada en forma explícita. El mencionado anteproyecto, en su artículo 24, expresa: “Los Planes Acústicos Municipales constarán de un Mapa Acústico, regulado en el Capítulo Tercero del presente Título y de un Programa de Actuación”. El artículo 27 se refiere a la finalidad perseguida en cuanto a la exigencia de elaboración de los mapas acústicos: “Los mapas acústicos tienen por objeto el análisis de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica y de los niveles de

ruido existentes en el término municipal, así como proporcionar información acerca de las mismas.” (Gaja et al.: 1998)

Y acerca de sus contenidos, el artículo 28º indica que los mismos deberán adosar: “a) Medidas y análisis de los niveles de ruido e identificación de las fuentes sonoras que los producen: características, períodos, intensidad, nocturnidad, y otras circunstancias análogas; b) Medidas y análisis específicos del ruido originado en el tráfico, distinguiendo las calles en función de los niveles de intensidad sonora; c) Diagnóstico de la situación en general y para cada una de las áreas determinadas”. La Ley 7/2002 de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat Valenciana, considera la obligatoriedad de la realización de mapas acústicos para todas las áreas urbanas de 20.000 habitantes o más (Generalitat Valenciana, 2002).

Una particularidad a remarcar es que prevé explícitamente que los mapas incluyan mediciones en campo, independientemente del desarrollo que ya en ese año tenían las herramientas computacionales de modelación/simulación para la realización de mapas acústicos. La Ley 37/2003 de Ruido recoge las obligaciones que derivan de la Directiva 2002/49/CEE, de modo de permitir su pronta implementación en el país para llegar a cumplir con todos los compromisos en las fechas que prevé dicha Directiva (Boletín del Estado Español, 2003).

4.4.1.1.1. Acciones tomadas.

- **Control vehicular con multa negociable.** -El control de emisiones sonoras desde vehículos a motor incorporó en 2011 una cláusula innovadora en Castelló: aquellos vehículos cuyos niveles de ruido superen el límite establecido, pero no sobrepasen en más de 6 dB el nivel que tienen reglamentariamente autorizado, podrán acogerse a firmar un acta de compromiso. Ese documento implica que no serán sancionados si en el plazo de 10 días pueden solucionar el problema que genera emisiones sonoras excesivas y superar una nueva inspección técnica en una entidad homologada

para realizarla. Si los titulares de estos vehículos cumplen con este compromiso, la sanción pasa a archivo. De lo contrario, se aplicará una multa de entre € 60 y € 600.

- **Espectáculos musicales en las calles.** - Los músicos callejeros en Castelló proponen la creación de un protocolo de autorización mediante acto comunicado y contestación por parte de la administración en un plazo de 7 días, así como un canal ‘online’ para realizar dichos trámites. Asimismo, solicitan que las zonas en las que es posible realizar música (incluida la percusión y con amplificación) se delimite claramente asignando sitios que no genere molestias a los vecinos. Proponen que sean parques y zonas a más de 150 m de viviendas, distancia ésta que parece exigua a fin de evitar molestias a los habitantes, dado que se autorizaría el uso de amplificación y de instrumentos de percusión.

4.4.1.1.2. Estados Unidos de Norte América. –

En casi cualquier tema ambiental que se aborde es innegable el rol que ha tenido la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos USEPA. La contaminación sonora no es la excepción: a comienzos de la década de los '70 aparecen sendas publicaciones sobre ruido urbano y sobre niveles sonoros ambientales para proteger la salud humana que, pese a su edad, aún hoy no se pueden desconocer pues son la cuna de todos los métodos prácticos que se han desarrollado a posteriori. En materia de ruido han tenido también un gran desarrollo otras instituciones norteamericanas, especialmente en materia de salud y exposición ocupacional. La Ley de Control de Ruido (Noise Control Act) sancionada en 1972 está aún vigente y en su introducción dice: “(b) El Congreso declara que es la política de los Estados Unidos promover un ambiente libre de ruido para todos los estadounidenses, para no poner en peligro su salud o bienestar.

Para ello, el propósito de esta Ley es establecer una forma de coordinación efectiva entre la investigación federal y las actividades de control

de ruido, para autorizar la implantación de normas federales de emisiones sonoras de productos comercializables, y para proporcionar información al público acerca de la emisión sonora y de las características de reducción de ruido de esos productos.” Es interesante observar que la base de las metodologías que evalúan molestia por ruido a nivel de sociedades a través del porcentaje de personas altamente molestas para ajustar el nivel sonoro real al nivel percibido por el receptor en cuanto a su potencial de incomodarlo, surgen en Estados Unidos a principios de la década del '50 para analizar la calidad acústica ambiental en el área de influencia de aeropuertos (USEPA, 1974). Los estudios de ese momento permiten observar que hay siete factores principales en lo que hace a molestia y eventualmente a quejas y reacciones de la comunidad afectada, factores que hoy día siguen siendo los que principalmente se consideran (actualmente se ha agregado el contenido energético en bajas frecuencias como otro factor causante de molestia):

- El nivel de presión sonora con ponderación en frecuencias de acuerdo con el oído humano (en principio, podría ser escala A o escala D o de Kryter, que fue especialmente desarrollada para evaluar la molestia en el entorno de aeropuertos).
- La duración del ruido molesto
- La época del año en que ocurre (ventanas abiertas o cerradas)
- El horario en que ocurre
- El nivel de ruido exterior en la comunidad cuando el ruido molesto no está presente
- El historial de exposición previa a esa fuente de ruido y la actitud hacia el propietario de la fuente
- La existencia de tonos puros o carácter impulsivo en el ruido.

4.4.1.1.3. Argentina.

Merece ser mencionado el estado público que tomaron durante 2011 la entrada en vigencia de tres ordenanzas acerca de ruido de ocio en la Provincia de Corrientes: la duplicación del monto de las multas por ruidos molestos, la obligatoriedad de limitadores acústicos y el Código de Nocturnidad. En su sanción tuvo un rol clave la organización “Unidos por el silencio”. Su líder, el Lic. Jorge Echeverz, sostiene (Unidos por el silencio, 2011): “La agresión sonora, especialmente la que deviene de la música a alto volumen, televisión y

videos ha proliferado desenfrenadamente y se ha introducido en lugares en los que nunca se le debió permitir el acceso: iglesias, hospitales, centros de Salud, escuelas, reuniones familiares, comedores, restaurantes, hoteles, gimnasios, transporte público de pasajeros, celebraciones religiosas, actos protocolares, círculos sociales, etc. (...) debemos crear una contracultura para que la balanza vuelva a estar en equilibrio y el único camino es la lucha individual y colectiva.” Algunos puntos medulares de esas normas se indican a continuación (Unidos por el silencio, 2011).

- Multas por ruidos molestos: mínimo 1589,70 pesos (300 litros de nafta súper) y máximo 7948,50 (1500 litros de nafta súper).
- Obligatoriedad de limitadores acústicos en establecimientos de diversión. Principales aspectos de la Ordenanza 5385:
 - Todo establecimiento de diversión, ya sean salones de baile, cabarets, clubes nocturnos y círculos sociales, bares habilitados para realizar espectáculos públicos en vivo, gimnasios utilizados para reuniones y bailes públicos, cines, centro de jubilados, salones comunitarios y a todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas y privadas que por distintas circunstancias utilicen equipos amplificadores o medios audiovisuales para el desarrollo de su actividad, a instalar en el interior del local, dispositivos electrónicos de corte automático del sistema de sonido en gabinete cerrado y precintado que debe estar autorizado por la Secretaría de Salud y Medio Ambiente y la Oficina de Control de Ruidos y Vibraciones.
 - El dispositivo tomará el ruido ambiente del local por lo menos en 5 puntos del mismo, debiendo ser, ineludiblemente, uno de los puntos el centro de la pista de baile
 - Cuando la música supere los 75 decibeles, el sistema de sonido se cortará automáticamente.
 - Al segundo corte en una misma noche, la autoridad municipal no podrá retirar el precinto y reinstalar el audio hasta que se cumplan doce horas de producido el episodio.

- Si se detectaren manipulaciones o anomalías provocadas deliberadamente, se labrará la correspondiente acta de constatación con la prevención de clausura en caso de reincidencia.

Se prohíbe expresamente la producción de música mecánica y/o números en vivo, a cielo abierto o con cerramientos parciales. Los tradicionales salones de fiesta que no adecuaron sus instalaciones no podrán continuar con su actividad.

- Todos los locales que sean de acceso público, como café, café bar, café con expendio de bebidas, restaurantes, pizzerías, heladerías, casas de comidas y/o similares, o no comerciales como salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público, si difunden música, la misma será de tipo ambiental o funcional, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento deberá trascender a la vía pública y/o a los vecinos.

- Todo equipo de audio ubicado en los establecimientos que no responda a las exigencias de la presente ordenanza será retirado por la autoridad correspondiente sin perjuicio de la sanción que le correspondiere al o los titulares.

4.4.1.1.4. Brasil.

La heterogénea realidad de un país tan grande y poblado como Brasil se manifiesta en múltiples facetas, incluida la gestión de la contaminación sonora. Los diferentes niveles de competencia agregan complejidad al tema. Un punto que quizás resulte ilustrativo acerca de la prioridad del tema es que la CETESB (antes Compañía Estadual de Tecnología y Saneamiento Ambiental de San Pablo, Brasil, hoy reformulada a Agencia Ambiental del Estado de San Pablo), agencia referente en temas ambientales a nivel regional tanto en lo que hace a gestión como a publicaciones, normas y capacitación, tiene más de 174 normas técnicas disponibles, pero sólo 3 de ellas se refieren a ruido y datan de 1992 (CETESB, 2012).

Por su parte, las normas NBR - ABNT referidas a ruido ambiental fueron actualizadas en 2000 por lo que, con el avance tanto en tecnología como en investigación que ha habido en la última década, posiblemente no se haya priorizado su actualización frente a la de otras normas. Un caso interesante a comentar es el de Fortaleza, en donde se ha implementado con bastante éxito un Plan Tolerancia Zero en materia de ruidos molestos, para abatir la contaminación sonora. Es llevado adelante desde el Equipo de Control de la Contaminación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Control Urbano SEMAM (Brito, 2011). Según su creador, Aurélio Brito, Gestor Ambiental y Especialista en Acústica que actúa como Fiscal de Control Urbano y Medio Ambiente en Fortaleza, la designación del programa no pretende ser amenazante ni represiva:

La expresión ‘Tolerancia Zero’ suena como una especie de solución autoritaria y represiva para algunos gestores menos informados, pero su concepto principal es mucho más hacia la prevención y promoción de condiciones sociales seguras. No se trata de linchar al delincuente ni de la prepotencia de la policía; de hecho, a los abusos de autoridad también se les debe aplicar ‘tolerancia zero’. No es tolerancia zero en relación a la persona que comete el delito, sino tolerancia zero en relación al propio delito. Se trata de crear comunidades limpias, organizadas, respetuosas de la ley y de los códigos básicos de convivencia social humana” (Brito, 2010) La normativa de Fortaleza en relación a contaminación sonora se centra en la Ley Municipal 8097/997, cuyos puntos principales –y también sus principales falencias- son analizados por Brito en un artículo publicado en noviembre de 2010 en su blog personal, titulado “Contaminación sonora – La legislación de Fortaleza ¿es deficiente?” (Brito, 2010)

- Establece un nivel de presión sonora máximo de 55 dB(A) en el horario de 7:00 a 18:00 y 50 dB(A) en el horario de 18:00 a 7:00, para ruidos de maquinaria y motores estacionarios.

- Establece un nivel de presión sonora máximo de 70 dB(A) en el horario de 6:00 a 22:00 y 60 dB(A) en el horario de 22:00 a 6:00, para mediciones en la vía pública de sonidos amplificados y eventos con grupos musicales, además de que el nivel sonoro medido en el interior de cualquier ambiente en que pudiera haber molestias por esta causa no debe superar los 55 dB(A).
- Establece las 2:00 como horario máximo para la realización de eventos en áreas públicas.
- Crea y define la necesidad de una Autorización Especial de Utilización Sonora para todas las actividades que usen equipos sonoros comprendidos en los artículos 7º, 8º y 9º, además de establecer las penalizaciones correspondientes en caso de no tenerla.
- Define la aplicación de multas, embargos, prohibición y retiro del permiso de funcionamiento.

4.4.1.1.5. Chile. -

Posiblemente por su mayor desarrollo académico en materia de acústica, que a su vez provee un cuerpo profesional de ingenieros acústicos que trabajan tanto en el ámbito público como privado, Chile tiene establecido un conjunto de normas relativas a niveles sonoros tanto de fuentes móviles como fijas, tanto para ruido ocupacional como ambiental. Los estudios de impacto acústico en el marco de las autorizaciones ambientales incluyen usualmente caracterización de línea de base, modelación, evaluación y medidas de mitigación –en caso de corresponder-. También está incorporada la variable acústica, en cierta medida, en el ordenamiento territorial: la Norma NCh 352 – 1 Of. 2000 presenta en su Anexo B las condiciones que debe cumplir una zona, desde el punto de vista de sus niveles sonoros, para considerarse apta para el emplazamiento de viviendas. En lo que sigue se transcriben las condiciones que prevé dicho Anexo, cuyos objetivos son:

- Servir de referencia para la caracterización de los sectores de emplazamiento de viviendas.

- Brindar orientación para la planificación urbana en lo relativo a emplazamiento de viviendas.

4.4.1.1.6. Colombia. –

La normativa nacional referente a ruido ambiental en Colombia es la Resolución 0627 sancionada en abril de 2006 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2006). Entre sus contenidos, esta norma es pionera en Latinoamérica en establecer la obligatoriedad de la realización de mapas acústicos y de planes de descontaminación por ruido basados en ellos; su realización está prevista para ciudades con 100.000 habitantes o más. En efecto, la mayor parte de los países latinoamericanos no ha llegado aún a establecer, a nivel normativo, la obligatoriedad de la realización de planes de descontaminación acústica basados en la elaboración de mapas de ruido periódicos en las ciudades medias a grandes. Sin embargo, la Resolución 0627 tiene un conjunto de errores –o de redacción o técnicos- que dificultan su aplicación amén de que, aunque intenta ser exhaustiva, son muchos los puntos que requieren un mayor detalle para que su implementación sea inequívoca. Por esa razón, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizó un contrato con la Universidad de Medellín para desarrollar un Protocolo de Aplicación de la Resolución 0627 (Universidad de Medellín, 2009).

Una vez entregado, el documento final fue puesto en manifiesto público y luego se incorporaron o respondieron fundamentadamente los comentarios y consultas que se recibieron. La versión resultante se puso en manos del Ministerio en febrero de 2010, pero a la fecha no se ha dictado ningún acto administrativo tendiente a su entrada en vigor.

4.4.2. Sistema Extranjero 2.- Sobre la Ordenanza Municipal.

4.4.2.1.Legislación comparada. –

4.4.2.1.1. Uruguay. -

Cada Departamento tiene sus propias ordenanzas sobre ruidos molestos, contaminación sonora o designación similar, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal la gestión de este tema es de su competencia. Si bien algunas ordenanzas son muy similares a las de otros departamentos, existen muchas variantes en el país tanto para los temas que consideran como para los valores límites que establecen. La mayor parte de los gobiernos departamentales actualizó integralmente su normativa después de los primeros seminarios sobre acústica urbana convocados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente en mayo de 1997. Sin embargo, persisten en vigencia ordenanzas de muy diversa antigüedad. (Martín: 1995)

En general todas las ordenanzas comienzan con una o varias de las siguientes definiciones: ruidos molestos, ruidos excesivos, ruidos innecesarios, contaminación sonora. No necesariamente el mismo concepto se define siempre del mismo modo. Casi todas las normativas acotan los niveles de emisión para vehículos. Aunque en general las categorizaciones de vehículos coinciden, la ordenanza de Tacuarembó considera una propia. En efecto, la categoría inferior de motocicletas, que en casi todos los Departamentos tiene un punto de corte en 50 cc, se define hasta 80 cc en Tacuarembó. Lo mismo sucede con los automóviles: en general se corta la categoría de autos de paseo en 3,5 Ton, pero en Tacuarembó se admite hasta 4 Ton en esa categoría. Es frecuente también que se considere la publicidad sonora y, en muchos casos, que se le dedique una serie de artículos a tratar el tema con bastante detalle. Los límites para niveles sonoros admisibles tanto en recintos con uso definido como en áreas urbanas con usos preponderantes del suelo considerados también difieren según el Departamento. No es tan generalizada la existencia de límites de inmisión en interiores, si bien podría ser esperable que así lo fuera. Por lo general cuando hay límites para interiores también los hay para exteriores. (Martín: 1995)

En algunos casos se dan valores de inmisión admisibles para algunos casos particulares: aulas de enseñanza, oficinas de administración, salas

velatorias, hospitales o sanatorios. Un valor límite que se ha introducido en los últimos años (quizás la Intendencia pionera en el tema haya sido la de Salto) es el nivel sonoro admisible en el interior de locales. Son nueve las Intendencias que lo acotan; suele ser de 90 dB o 90 dBA, excepto en Florida, Lavalleja y Treinta y Tres, departamentos en los parece extremadamente difícil hacer cumplir los valores previstos (65 dB en Florida, 60 dB en Lavalleja y 75 dBA en Treinta y Tres). Tampoco los valores de inmisión en exteriores son fácilmente cumplibles. Excepto en cinco Departamentos, es obligatoria la presentación de un proyecto de acondicionamiento acústico para la habilitación de nuevos locales comerciales o bailables. Sin embargo, en la práctica la exigencia de esta condición no está generalizada. Esto facilita la instalación de problemas vecinales que vienen de la mano de la falta de control primario de los proyectos acústicos –muchas veces inexistentes- de los locales en cuestión. El régimen punitivo resulta también muy variable en cuanto al tipo de sanción y al monto de las multas, cuando está prevista su aplicación. Casi ninguna ordenanza indica explícitamente a qué parámetro se deben aplicar los valores límite que enuncian. (Martín: 1995)

Por defecto debería considerarse que es el nivel máximo maximorum pues las redacciones suelen incluir frases tales como “no debe superarse el nivel de xx dB”. La ordenanza de San José lo deja ver en forma más explícita al plantear que el límite prescrito “se puede superar hasta 20 veces/ hora”. Muy por el contrario, en Montevideo existe una resolución interna (que no integra la normativa sancionada por la Junta Departamental) por la que los límites de inmisión que autoriza la norma se deben aplicar al nivel de permanencia 90 % (L90). Solamente la ordenanza de Tacuarembó, una de las más nuevas, habla del nivel sonoro equivalente, lo define y plantea su forma de cálculo a partir de mediciones discretas de la misma duración; sin embargo, por sus enunciados no es éste sino el valor máximo el que hay que comparar con los límites que enuncia. En su última parte (Libro III), esta ordenanza presenta una serie de definiciones, las fórmulas de cálculo para el Leq, sumas y restas de niveles

sonoros, y una técnica de medición detallada; esto no aparece en ninguna otra de las ordenanzas departamentales del país. La otra ordenanza que da definiciones detalladas del valor contra el cual se deben comparar sus límites es la de Rivera, pero anuncia, como punto de partida, que “el nivel sonoro es el simple promedio aritmético de los niveles registrados”. Lamentablemente ese error conceptual invalida todo lo que deviene a continuación en la norma, pues es técnicamente refutable. La media aritmética no puede ser un indicador adecuado ni justo para evaluar niveles sonoros y, a partir de ella, castigar a los infractores, dado que las magnitudes que tienen que ver con esa evaluación son logaritmos. (Martín: 1995)

Por otra parte, interesa señalar que la ordenanza de Maldonado indica los límites de tolerancia como porcentajes, y así enuncia cosas tales como “la intensidad del audio propalado no podrá exceder de 80 dB, estableciéndose una tolerancia del 10 %”. Emplear porcentajes es un poco osado. Estrictamente considerado, el porcentaje aludido es sobre la intensidad acústica; pero seguramente no faltará quien entienda que es el 10 % del valor dado, es decir... ¡8 dB!. El último comentario es que algunas ordenanzas, como Tacuarembó y Rivera, quizás intentando emplear mayor variedad de léxico, dicen “la valoración de los niveles de sonoridad que establece esta ordenanza”. (Martín: 1995)

Por cierto, que seguramente quien empleó esa expresión desconocía que “parecido no es igual”, y que los niveles de sonoridad no son lo mismo que los niveles de presión sonora. La mayor parte de las ordenanzas indican solamente la distancia medida desde la fuente a la que se debe colocar el instrumento para obtener los valores a comparar; para fuentes móviles suelen tomar una distancia de 7 m o 7,5 m, en tanto para fuentes fijas el valor de 10 m es el más frecuente. Cabe aclarar que ese valor de 7,5 m parecería estar tomado de lo que son las mediciones dinámicas de niveles de emisión sonora en vehículos (Norma ISO 352) en tanto acá se intenta aplicar a mediciones estáticas, es decir, con el vehículo detenido (método de la Norma ISO 5031). Tacuarembó

considera como nivel de emisión el medido a 3 m de la fuente. Un menor número de ordenanzas da también la altura desde el piso a la que debe estar el micrófono del instrumento, que por lo general es entre 1,0 y 1,20 m. En cuanto al procedimiento de medición en sí mismo, sólo aparece detallado en las ordenanzas de los Departamentos de Tacuarembó y Rivera, que indican tomar mediciones cada 10 segundos durante 10 minutos y registrar el mayor de los valores ocurridos en el intervalo como valor representativo del mismo. (Martín: 1995)

Con estos datos, Rivera calcula un promedio aritmético y unas correcciones de dudoso interés; Tacuarembó compara contra el valor máximo obtenido. En síntesis, la normativa uruguaya en materia de contaminación acústica tiene importantes carencias, tanto por faltantes como por distintos tipos de incompatibilidades y aún por errores técnicos que, considerados al pie de la letra, conducirían a conflictos quizás mayores que los existentes. Se nota claramente una diferencia entre las ordenanzas promulgadas antes y después de 1997, año en que la Dirección Nacional de Medio Ambiente comenzó a instalar el tema de la contaminación acústica como una preocupación de orden nacional y ya no sólo departamental. (Martín: 1995)

Las ordenanzas más nuevas tienen por lo general un espíritu más riguroso, aunque no siempre la redacción logra reflejarlo en términos técnicamente aplicables. Es necesario reiniciar el funcionamiento del GESTA-Acústico y procurar obtener resultados concretos en algunos temas, por lo menos para que la normativa sea armónica en todos los departamentos o que al menos esté restringida dentro de un marco nacional que acote las notorias diferencias actuales. (Martín: 1995)

4.4.2.1.2. Algunas experiencias de Gestión a nivel departamental.

4.4.2.1.2.1. Montevideo.

- **Ruidos molestos, innecesarios, excesivos Volumen VI** - Higiene y Asistencia Social, Parte L, Título V, Cap. IX, Secc. II, III, IV, V y VI, Arts.: Disposiciones Generales D.1991 Queda prohibido en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen, cuando por razón de la hora, del lugar o por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente. D.1992 La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso que se produzcan con exceso o innecesariamente. D.1993 Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a toda persona, de existencia física o jurídica. D.1994

Este Capítulo rige para todos los ruidos provocados en las vías y espacios públicos, en salas de espectáculos o reunión, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas. De los ruidos innecesarios. D. 1995 Se consideran ruidos innecesarios, los que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos. D.1996 Quedan prohibidos, a la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general, todo exceso que perturbe o moleste. Si bien el conjunto de artículos mencionados debería garantizar las posibilidades de inequívoco control de la existencia de ruidos innecesarios en cualquier sitio público o privado, existen restricciones esenciales vinculadas al derecho al goce de la propiedad privada que constituyen un contrapeso ineludible y muchas veces insalvable para quienes deben ejercer tareas de fiscalización y control. D. 1998 Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. D.1999 La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada. D. 2001

Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, el uso de campanas, sirenas o similares.
D. 2002

Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de institutos oficiales o habilitados de enseñanza, de dependencias policiales o militares, de establecimientos de detención. D. 2006 Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la Administración.

De los ruidos molestos D. 2007 Se consideran ruidos excesivos, aquellos que afectan, al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad. D. 2010 El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, antes de otorgar un permiso de instalación o modificación, hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones del presente Capítulo. D. 2011 El Servicio de Contralor de Edificaciones no otorgará habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de haberse cumplido con el requisito a que hace referencia el artículo anterior, en el expediente pertinente. Dado que en nuestro país el desconocimiento de la Ley no habilita a incumplirla, es inevitable notar que si los artículos 2010 y 2011 existen es porque se suele invocar ese desconocimiento para solicitar tolerancias, prórroga de plazos, habilitaciones provisorias y otras figuras que permiten el funcionamiento de locales sin habilitación a veces por plazos incomprensiblemente prolongados, aún si se sabe que están generando molestias y conflictos en el vecindario. Si se parte de la base de las responsabilidades civiles de los profesionales universitarios, quizás podría avanzarse en algo si se solicitara la responsabilidad solidaria del interesado y de su asesor profesional (ingeniero o arquitecto) en temas de acústica y ruidos molestos.

De la responsabilidad D.2012 Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. D.2013 Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Capítulo, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales. De las sanciones D. 2014.1 Las infracciones a los Artículos D.2011.1 a D.2011.3 se penarán con multas de diez (10) Unidades Reajustables hasta el máximo legal vigente y/o la supresión de las reuniones por los períodos que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta, pudiéndose incluso clausurar definitivamente la actividad.

De la Comisión Técnica Asesora D.2015 Créase una Comisión Técnica Asesora integrada por seis delegados de la Intendencia, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Ministerio de Salud Pública; y, un delegado del Ministerio de Industria y Energía la cual, por iniciativa propia, a solicitud de las oficinas de la Intendencia competentes o la de Organismos Estatales, asesorará en todo lo que se refiere a problemas de aplicación del presente Capítulo y a eventuales casos no comprendidos en él. D 2016 Será, además, cometido de dicha Comisión, efectuar estudios y formular proyectos destinados a mantener actualizadas las disposiciones del presente Capítulo. D.2017 La Comisión Técnica Asesora será presidida por uno de los delegados de la Intendencia que el Intendente designe.

4.4.2.1.2.2.Rivera.

En la Intendencia de Rivera, tras 10 años de funcionamiento de un programa de Educación Ambiental que incluye desde charlas y actividades en escuelas a la realización de cursos para docentes a modo de instancias de formación de formadores en temas ambientales, la Intendencia visualiza que su realidad es en este momento mucho más auspiciosa que lo esperable para un Departamento cuya ciudad capital está sobre la frontera terrestre con Brasil. La Intendencia tiene un cuerpo inspectivo amplio que procura mantener actualizado y motivado, dos sonómetros y ha realizado en 2004 un mapa

acústico de la ciudad para tener un panorama cuantificado de la realidad en los diferentes barrios y priorizar las acciones.

4.4.2.1.2.3.El Salto.

La Intendencia de Salto cuenta con un cuerpo inspectivo capacitado pero escaso. Sin embargo, su manera de trabajar es particularmente destacable entre las Intendencias alejadas del Área Metropolitana de Montevideo (AMM). Posiblemente haya sido una de las primeras Intendencias ajenas al AMM en solicitar proyectos de acondicionamiento acústico previo a la habilitación de nuevos locales de recreación nocturna. Esto le implicó ocuparse de la capacitación y actualización de su personal tanto inspectivo como profesional, pero le redundó en un beneficio directo en materia de prevención y reducción de conflictos vecinales. La sanción del Reglamento de Espectáculos Públicos con fecha 5 de marzo de 2009 (Decreto 6407/09) significó un avance conceptual en materia de regulación de instalación de nuevos locales de diversión, zonas en que se habilitan, características edilicias y todo otro tipo de aspectos concernientes a la edificación y funcionamiento del local.

4.4.2.1.2.4.Maldonado.

El perfil de los problemas de ruido de ocio ha cambiado bastante en los últimos tiempos en la “movida” estival de algunos balnearios fernandinos, al tomar fuerte presencia las “fiestas privadas”. Éstas se realizan en casa de veraneo en las que residen temporalmente una decena de muchachos jóvenes que invitan a otras tantas muchachas a tomar algo y bailar un rato en la casa que están alquilando. Las fiestas alternan cada noche en diferentes casas, por lo que ni el número de asistentes ni la rutina de “funcionamiento” llegan a ocasionar denuncias por ruidos molestos en el vecindario, aunque otro tipo de preocupaciones se asocian con esta nueva forma de diversión de adolescentes y jóvenes. De todos modos, los locales de diversión de asistencia masiva se mantienen en funcionamiento, con sus ofertas características y sus conflictos asociados.

4.4.3. Sistema Extranjero 3.- Sobre el Derecho a la Tranquilidad

4.4.3.1.Legislación comparada.

El estudio de la recepción constitucional del derecho al medio ambiente en el derecho comparado es a todas luces un análisis esencial para una propuesta de consagración del derecho al medio ambiente sano en la nueva Constitución. Ello no solo permite tener una visión global sobre cómo se ha consagrado el derecho en otros países, sino que además permite obtener patrones comunes y elementos relevantes del derecho que deberían estar presentes en una discusión constitucional sobre una nueva redacción de los derechos fundamentales.

4.4.3.1.1. El derecho al medio ambiente en las constituciones latinoamericanas.

El derecho a un medio ambiente sano, libre de contaminación o equilibrado se consagra de diferentes formas en las distintas Cartas Fundamentales de América Latina. Su recepción constitucional debe ser enmarcada dentro de un proceso histórico, propio del siglo XX, de reivindicación social de determinados derechos colectivos, como los derechos ambientales, frente a las nuevas coyunturas que afectan el planeta y el ejercicio de otros derechos.

Como se señaló anteriormente, el carácter social de este derecho se manifiesta en la posibilidad de exigir prestaciones positivas al Estado, quien además debe asegurar la preservación y conservación del medio ambiente como bien jurídico colectivo. En América Latina, se ha consagrado el derecho mayoritariamente como un derecho social, que se manifiesta principalmente en las obligaciones positivas impuestas por las diferentes cartas fundamentales hacia los Estados respectivos.

4.4.3.1.1.1.Perú. - (1979 reformada en 1993). - Art 2 inc. 22:

Toda persona tiene derecho A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

4.4.3.1.1.2.Chile, (1980). - Art. 19 N° 8:

Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

4.4.3.1.1.3.México (1917 reformada en 1983). - Art. 4:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

4.4.3.1.1.4.Brasil (1988). - Art. 25:

Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

4.4.3.1.1.5.Colombia (1991). - Art. 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4.4.3.1.1.6.Costa Rica (1949 reformada en 1994). - Art. 50: Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.4.3.1.1.7.Argentina (1994). - Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

4.4.3.1.1.8.Venezuela (1999). - Art. 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y

colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

4.4.3.1.1.9.Ecuador (2008). - Art. 14: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

4.4.3.1.1.10. Bolivia (2009). - Art. 33: Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

V. HIPÓTESIS

5.1. HIPÓTESIS GENERAL

La inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre contaminación sonora vulnera el derecho a la tranquilidad en los pobladores de la ciudad de Chimbote, en la medida que genera dificultades o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño, así también influye en la disminución del rendimiento escolar o profesional, en los accidentes laborales o de tráfico y en ciertas conductas antisociales.

5.2. VARIABLES DE LA HIPÓTESIS GENERAL

5.2.1. Variable Independiente (X):

- La inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre Contaminación Sonora.

5.2.2. Variable Dependiente (Y):

- La vulneración del derecho a la tranquilidad.

5.3. INDICADORES DE LAS VARIABLES

5.3.1. Indicadores de la Variable Independiente (X):

- Contenido,
- Alcances,
- Formas de Materialización,
- Limitaciones.

5.3.2. Indicadores de la Variable Dependiente (Y):

- Contenido del Derecho,
- Excepciones,
- Calidad del Sujeto,
- Daño.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES		
Variable	Dimensión	Indicador
(X) La inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre Contaminación Sonora.	Protección Jurídica.	<ul style="list-style-type: none"> - Contenido, - Alcances, - Formas de Materialización, - Limitaciones.
(Y) La vulneración del derecho a la tranquilidad.	Derecho Fundamental.	<ul style="list-style-type: none"> - Contenido del Derecho, - Excepciones, - Calidad del Sujeto, - Daño.

VI. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL:

- Determinar de qué manera la inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre Contaminación Sonora vulnera el derecho a la tranquilidad, en la ciudad de Chimbote, durante el año 2017.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Establecer si la aplicación de la normatividad sobre contaminación sonora tiene efecto disuasivo o preventivo en la vulneración de derecho a la tranquilidad.
- Inferir si la contaminación sonora es un hecho punible en sus diferentes formas enmarcadas dentro de una responsabilidad civil.
- Conocer como los tipos de daños que origina el ruido en la persona ya que produce malestar y dificultad o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño.
- Demostrar que la transgresión de los derechos de la población de Chimbote - Santa, en algunas situaciones, influye en la disminución del rendimiento escolar o profesional, los accidentes laborales o de tráfico, así como en ciertas conductas antisociales.
- Comprobar si la aplicación de la normatividad sobre contaminación sonora tiene efecto disuasivo o preventivo en la vulneración de derecho a la tranquilidad en la ciudad de Chimbote, 2017.

VII. METODOLOGÍA

7.1. TIPO, DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El **Tipo de Investigación**: es básica. Como investigación jurídica es: jurídico-social.

El **Nivel o Alcance de Investigación**: en vista de ello se realizó un análisis del sistema de justicia que constituyen el presupuesto de la investigación.

El **Diseño de Investigación**: es no experimental, transversal, y retrospectiva.

El **Enfoque de Investigación**: es cualitativo.

El **Método de Investigación**: Son los siguientes:

- **Inductivo-deductivo**: Para inferir las conclusiones y probable generalización de los resultados a la población de estudio.
- **Análisis-síntesis**: Para identificar y separar los elementos fundamentales de la muestra, resumirlos e interpretarlos.
- **Hermenéutico**: Con el fin de poder interpretar y comprender los textos a utilizar, en relación con los hechos y explicar así las relaciones existentes entre éstos y el contexto en el cual se desarrollan.
- **Exegético**: Para interpretar de manera literal lo que las normas aplicables al caso en estudio.

7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

7.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo formada por el íntegro de personas involucradas y casos tramitados en la ciudad de Chimbote, igual a 100; y se distribuyó de la siguiente manera:

UNIDADES DE ANÁLISIS	CANTIDAD
Expedientes de denuncias contaminación sonora	50
Gerentes de la MPS	05
Sub Gerentes de la MPS	05
Asesores Legales	10
Abogados	10
Administrados	20
TOTAL	100

7.2.2. MUESTRA

El Universo de investigación; estuvo constituido por la muestra de personas involucradas y casos tramitados en la ciudad de Chimbote, en el periodo: enero de 2017 a diciembre de 2017; igual a 50, y se distribuyó de la siguiente manera:

UNIDADES DE ANÁLISIS	CANTIDAD
Expedientes de denuncias contaminación sonora	20
Gerentes de MPS	03
Sub Gerentes de MPS	03
Asesores Legales	04
Abogados	10
Administrados	10
TOTAL	50

7.3. INSTRUMENTOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

a) Observación: Se observó la realidad problemática materia sub-examine, basada en hechos, conductas, aplicación judicial, aplicación normativa, interpretación jurisprudencial, y actuación de los sujetos procesales.

b) Estadística: Para organizar y presentar los resultados en tablas y/o figuras de frecuencia estadísticas y para su posterior análisis. Se utilizó como instrumento el programa estadístico SPSS (*Statistical Package for the Social Sciences*). De este programa solo se usó la operación de estadística descriptiva, usando el subprograma Breakdown.

c) La Encuesta: Que consistió en realizar una serie de preguntas a los magistrados, abogados especializados, docentes universitarios y personas o grupo de personas involucradas en la temática de la presente investigación. Se utilizó como instrumento el cuadernillo de encuesta.

d) Análisis documental: Que permite recopilar información a través de documentos escritos sobre el sistema de administración de justicia peruano (Expedientes, carpetas fiscales, libros y textos sobre doctrina relacionada al tema de investigación, así como jurisprudencia, nacional y extranjera) la racionalidad formal y sustancial del derecho, los mecanismos de protección, representación y defensa de los derechos fundamentales, y otros relacionados con el tema, como son:

- Libros como: tratados, manuales, ensayos, etc.
- Constituciones.
- Revistas académicas
- Publicaciones.
- Informes.

- Editoriales.
- Anuarios, etc.
- Instrumento: Fichas de análisis de contenido.

7.4. PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se utilizó la estadística descriptiva haciendo uso de las distribuciones de frecuencias tales como:

- Frecuencia absoluta.
- Frecuencia relativa.

Por otro lado, para presentar los datos se utilizó:

- Cuadros estadísticos.
- Gráficos de superficie como las barras y los circulares.

PROCESAMIENTO DE DATOS.- Se utilizó los programas Excel y Word.

ANALISIS DE DATOS.- Es la forma como se analiza los datos, que fue con Esquemas, diagramas, Porcentajes y estadísticas descriptivas.

7.5. DISEÑO MUESTRAL

Descriptivo simple:

M ----- OXY

Dónde:

M \longrightarrow Muestra conformada por los casos en estudio.

O \longrightarrow Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X \longrightarrow Observación de la variable independiente.

Y \longrightarrow Observación de la variable dependiente.

Análisis de datos.

El cálculo definitivo se realizó con la siguiente fórmula:

$$m = \frac{(Z_1 + Z_2)^2 \cdot 2 \cdot S^2}{(X_1 - X_2)^2}$$

De donde:

Z_1 = Coeficiente de confiabilidad para un error

Z_2 = Coeficiente de confiabilidad para un error

S^2 = Desviación estándar mayor de los dos grupos.

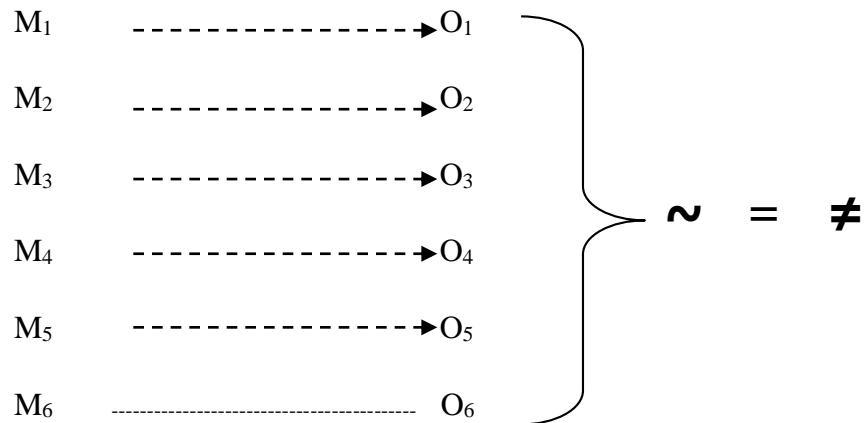
X_1 = Media de la variable de estudio del grupo I.

X_2 = Media de la variable de estudio del grupo II.

Trabajando con criterios científicos sobre **la muestra**, la seleccionamos apropiadamente a fin de que ésta sea **representativa y adecuada**, de esta manera se utilizó el **Muestreo Probabilístico: Muestreo Aleatorio Simple**, a fin de dar mayor confiabilidad, validez al proceso de contrastación y un alto grado de aproximación por la inferencia estadística, para ello, tendremos en cuenta las características que presentan los procesos que constituyen la población.

Diseño de contrastación de hipótesis. –

El diseño que se aplicó es el Diseño No experimental – Diseño Descriptivo – Comparativo.



De donde:

M₁: Muestra de Expedientes de contaminación sonora

M₂: Muestra de Gerentes de la MPS

M₃: Muestra de Sub gerentes de la MPS.

M₄: Asesores Legales.

M₅: Muestra de abogados.

M₆: Muestra de administrados infractores.

O₁: Información extraída de la muestra de Expedientes contaminación sonora.

O₂: Información extraída de la muestra de Gerentes de MPS.

O₃: Información extraída de la muestra de Sub gerentes de MPS.

O₄: Información extraída de la muestra de Asesores Legales.

O₅: Información extraída de la muestra de abogados.

O₆: Información extraída de la muestra de administrados infractores.

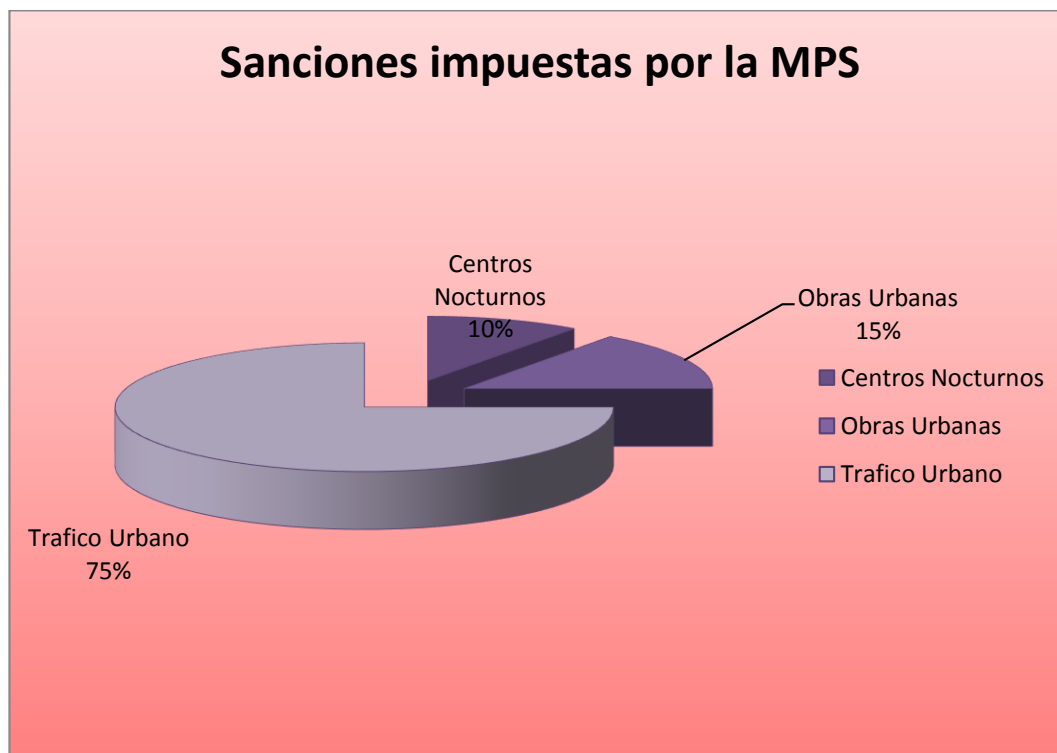
~ : Indica semejanza.

= : indica igualdad.

≠: indica diferencia.

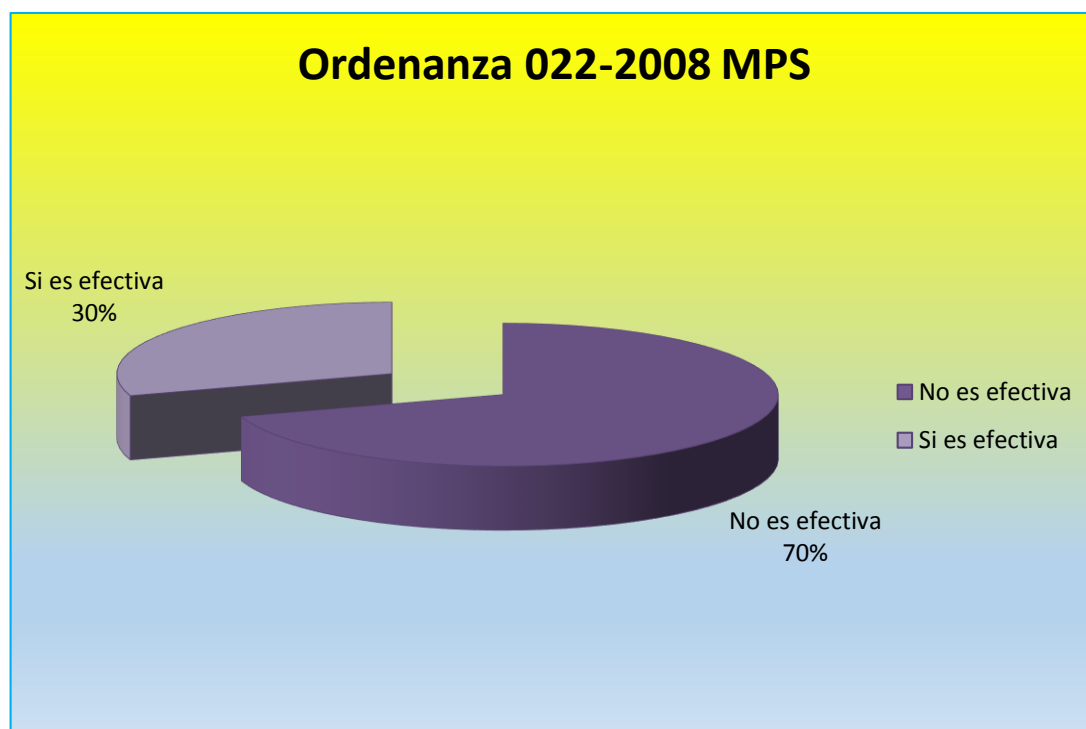
VIII. RESULTADOS

8.1. De los Expedientes tramitados en MPS sobre contaminación sonora.



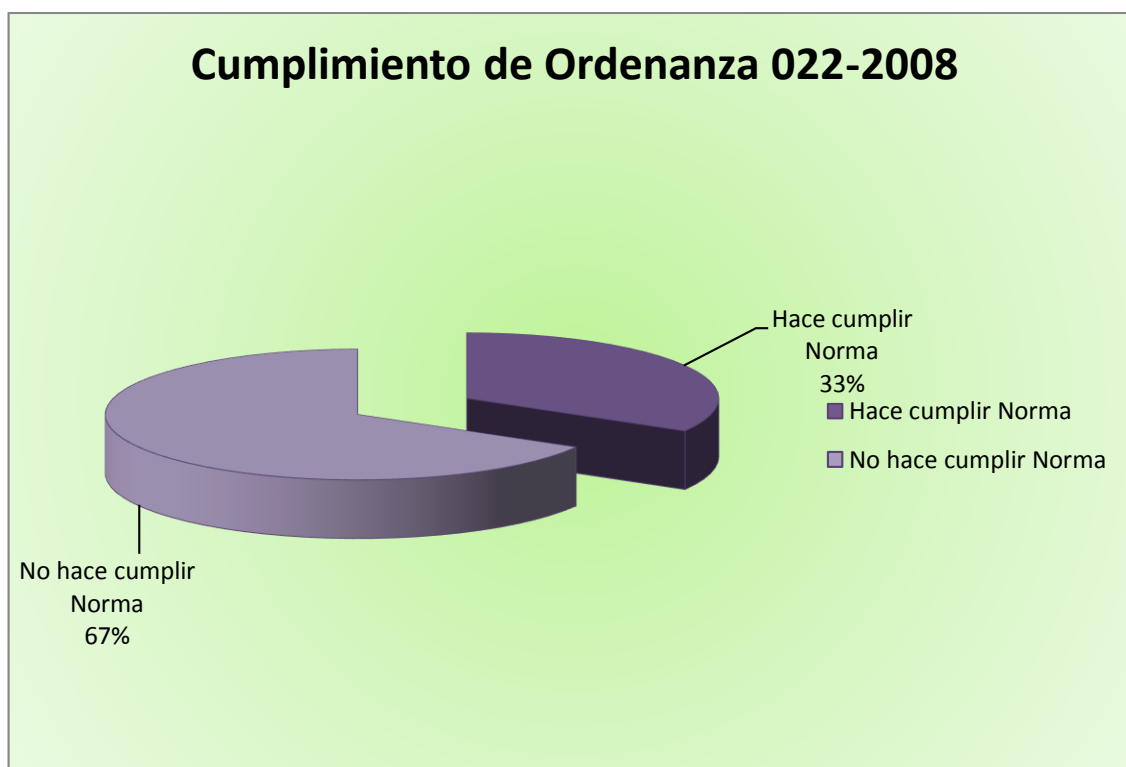
De las sanciones impuestas por la Municipalidad Provincial del Santa, la fuente de contaminación sonora más frecuente es el tráfico urbano con un 75%, seguido de las obras urbanas con un 15% y finalmente con un 10% los centros nocturnos.

8.2. De la encuesta realizada a los gerentes de las diferentes áreas de la MPS.



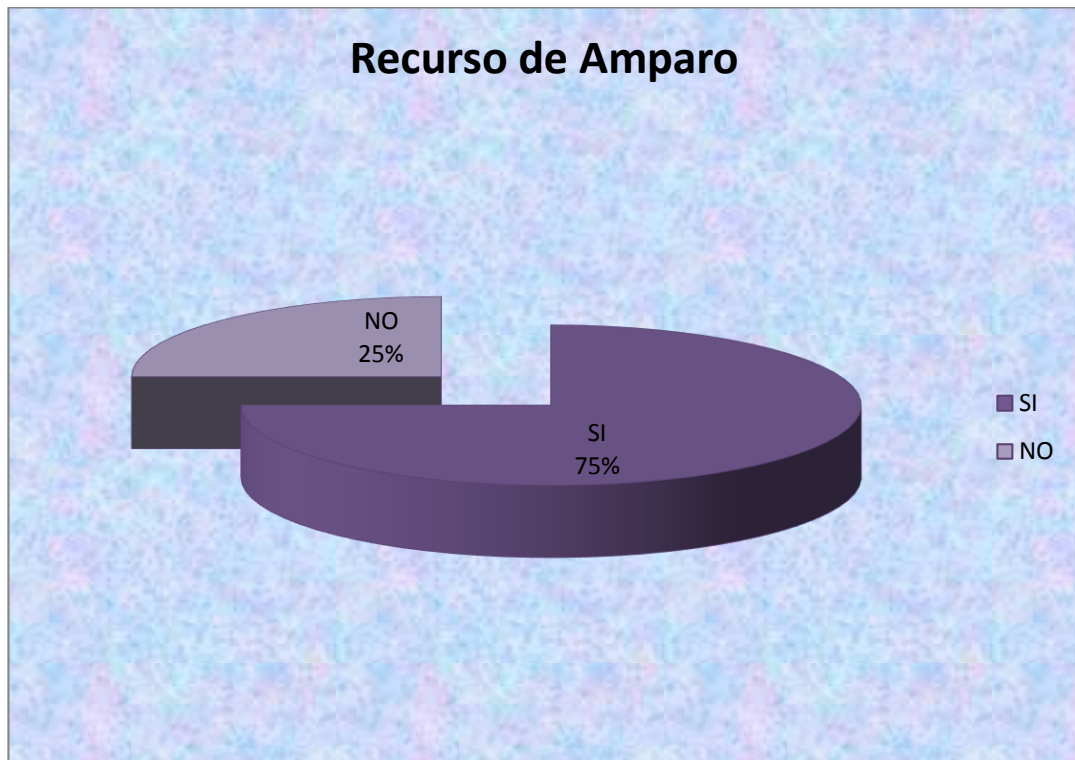
De las encuestas que se realizó a los gerentes de la Municipalidad Provincial del Santa en un número de 3, preguntándoles: **¿Cree Ud. que la ordenanza 022-2008 de la MPS, que norma respecto a la contaminación sonora resultó eficaz para regular este flagelo?**, de los cuales obtuvimos las siguientes respuestas 2 dijeron que no tiene eficacia ya que la contaminación sonora en lugar de disminuir aumenta, mientras que 1 dijo que si era efectiva.

8.3. De la encuesta realizada a los Sub-Gerentes de la MPS.



Al entrevistar a los sub gerentes de las diferentes áreas de la Municipalidad Provincial del Santa, preguntándoles lo siguiente: **¿Cree Ud. que la MPS ejerce un control efectivo para hacer cumplir a los administrados, la ordenanza 022-2008 emitida por dicha entidad?** Recogimos las respuestas, siendo que 2 entrevistados dijeron que NO, mientras 1 dijo que SÍ.

8.4. De la encuesta realizada a Asesores Legales de MPS.



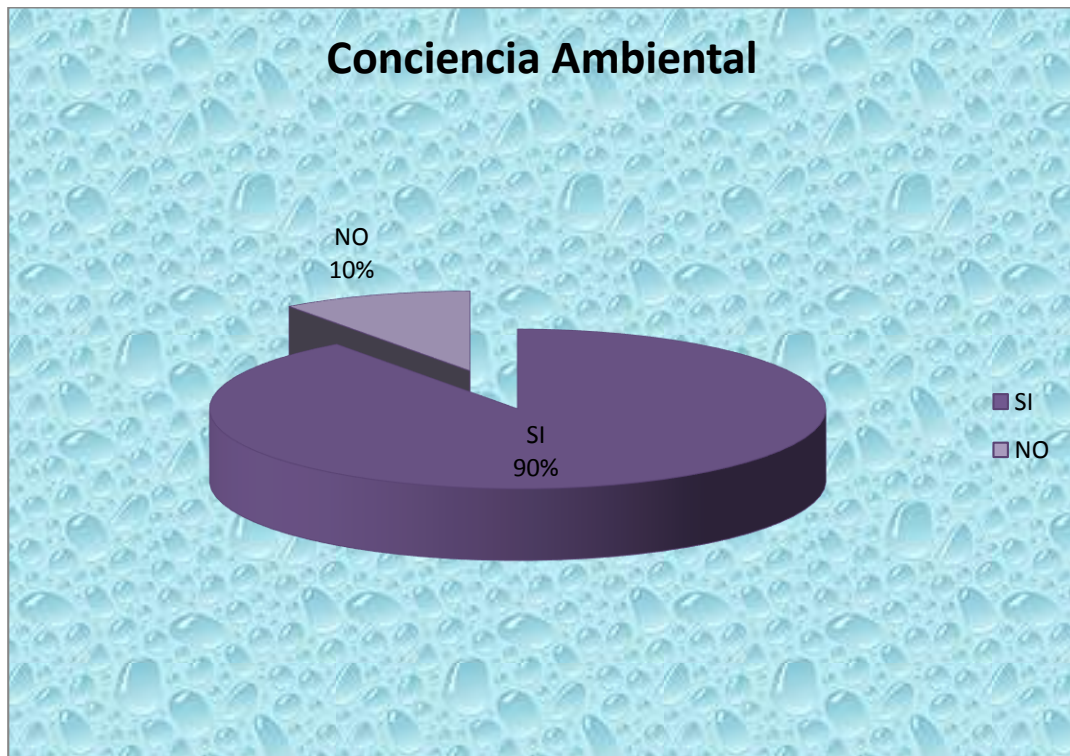
De las encuestas efectuadas a 4 asesores legales de la Municipalidad Provincial del Santa, se les consulta sobre la situación cuando este problema se vuelve reiterativo, cayendo en la inaplicabilidad de la ordenanza en cuestión, **¿Cree Ud. que el único recurso que queda es el proceso de amparo ante el Tribunal constitucional, frente a la ineficacia de la Norma municipal?** - 3 dijeron que si, representando un 75%, por el otro lado solo 1 dijo que no, que equivale a un 25%.

8.5. De la encuesta realizada a Abogados.



Nuestro Código Penal califica la Contaminación sonora como falta en el libro tercero y como falta contra la tranquilidad pública en el artículo 452° de dicho cuerpo. Ante esta figura quisimos indagar la opinión de los Abogados litigantes del Distrito Judicial del Santa al preguntarles lo siguiente: **¿Cree Ud. que nuestro Código Penal debe calificar a la contaminación sonora como un delito contra la salud pública como lo recomienda la jurisprudencia internacional?** -De los 10 Abogados entrevistados 6 dijeron que SI, y en contraposición 4 dijeron que NO.

8.6. De la encuesta realizada a los Administrados infractores.



En la entrevista realizada a los administrados en un número de 10, quienes son los que padecen este flagelo de la contaminación sonora lo siguiente: ¿Cree Ud. que, al margen de exigir una mayor sanción para los infractores de la norma, es necesario que los ciudadanos tomen conciencia ambiental y actúen en forma adecuada? La respuesta no se hizo esperar un rotundo 90% dijo que SI, frente a un tan solo 10%, dijo que NO.

IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

9.1. De los Expedientes tramitados en MPS sobre contaminación sonora. –

Como lo demuestra la estadística en cuanto al tema de las sanciones aplicadas a los infractores de la contaminación sonora vemos que la fuente que mayores sanciones recibe es la contaminación sonora que se efectúa a través de los vehículos urbanos, esto lo podemos percibir diariamente, se visualizó infracciones desde los tubos de escape en mal estado, autos fuera de circulación, bocinas impacientes que suenan sin ninguna razón. Por otro lado, el segundo lugar lo ocupan el sector construcción, parece que se debe reglamentar de tal forma que las actividades se realicen en horario que no interfieran con el descanso nocturno y en último lugar son los sonidos estridentes que emana de las discotecas sobre todo los fines de semana, que como bien sabemos a pesar de ser sancionadas pecuniariamente o clausuradas siguen funcionando a vista y paciencia de las mismas autoridades.

Solo un 10 % de la muestra encuestada opina que las discotecas y bares son fuentes muy ruidosas; la gran mayoría de los ciudadanos encuestados establecen que el ruido que generan las discotecas y bares no es mortificante. La razón es que los ruidos emitidos por estas fuentes sonoras no los considera como ruidos que agreden a su salud, si no lo tienen en la categoría de sonido; por lo tanto, es agradable a sus oídos; y si a esto se le agrega distracción, entonces no genera incomodidad.

9.2. De la encuesta realizada a los gerentes de las diferentes áreas de la MPS

En esta encuesta que se realizó respecto a la eficacia de la ordenanza municipal 022-2008- MPS realizada a 3 gerentes de dicha entidad, donde se obtuvo que 2 entrevistados afirmaron que no era una norma eficaz, mientras que 01 gerente dijo que si era eficaz.

Al respecto somos de la opinión que no es que la normatividad en este caso a través de una Ordenanza municipal sea mala, sino que el problema es respecto a su limitación como proceso administrativo que tiene el mismo; es así que vemos frecuentemente que por lo leve de la pena los infractores vuelven a incurrir en la misma infracción, si es la clausura cambian de razón social volviendo a funcionar o hacen caso omiso a la sanción impuesta por la municipalidad en forma reiterativa.

9.3. De la encuesta realizada a los Sub-Gerentes de la MPS. -

Respecto a la pregunta del accionar del ente edil de la Provincia del Santa respecto a la aplicación de la Ordenanza Municipal 002-2008-MPS, dijeron 2 entrevistados que NO se aplica la ordenanza municipal en el sentido que no hay el control suficiente para verificar este incumplimiento, no podemos decir si es por falta de personal o carencia instrumental de equipos técnicos o por desinterés funcional.

Pero nosotros podemos afirmar que esta norma a pesar de tener sanciones como la interposición de una unidad impositiva tributaria, no resulta ser disuasiva en su accionar, ya que como dijimos líneas arriba es bien conocido que en la mayoría de casos se ve burlada.

9.4. De la encuesta realizada a Asesores Legales de MPS. –

Ante la reincidencia de la infracción y por lo tanto desobediencia de la norma, el único recurso que nos queda es el proceso de amparo y esto es lo que nos responde las estadísticas realizadas a los asesores legales de la Municipalidad provincial del Santa que en un numero de 2 manifestaron que, si están de acuerdo que la única alternativa que queda a un ciudadano luego de haber sido burlado de su reclamo, es el proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este proceso contempla la violación del derecho a la tranquilidad.

9.5. De la encuesta realizada a Abogados. –

Respecto a la encuesta realizada a una muestra representativa de 10 abogados litigantes de la Distrito judicial del Santa respecto a que, si la contaminación sonora debería ser considerada por nuestro Código Penal como delito contra la salud, no como una simple falta o falta contra la tranquilidad pública como así lo considera nuestro Código Penal hoy en día (en su libro tercero y en el título VI –art. 452°).

Al respecto recogimos las repuesta y un 60% de entrevistados que está de acuerdo frente a un 40% restante que dicen lo contrario. Frente a esto somos de la opinión que, si debe considerar nuestro código como un delito contra la salud ya que esto esta corroborado fehacientemente por los científicos, de ser así podría la ley ser disuasiva y a la ves sancionadora. Por otro lado, los derechos humanos lo califican como perjuicio grave poniendo de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel alto de ruido tiene sobre la salud de las personas, contra la integridad física y moral.

9.6. De la encuesta realizada a los Administrados infractores. –

La muestra que contiene 10 administrados, 9 respondieron que, si cree que, a la margen de exigir una mayor sanción para los infractores de la norma, es necesario también que los ciudadanos tomen conciencia ambiental y actúen en forma adecuada para poder así prevenir la vulneración del derecho a la tranquilidad. A nuestro entender este porcentaje alto nos indica que los infractores piensan que no deben volver a repetir sus faltas, pero las estadísticas mostradas por la municipalidad nos dicen lo contrario, quizás ocurra que es una foto del momento, vemos pues que hay conflicto de intereses por evitar las sanciones. Sabemos que es difícil tomar conciencia ambiental respecto a la contaminación sonora ya que esto implicaría por un lado conocer los efectos dañinos del ruido respecto a la salud o padecerlos directamente o por el contrario acostumbrarnos a convivir con el síndrome de adaptación al ruido. Esto agudiza el problema, por lo cual, al ruido no se le da la importancia que merece, pues no todos lo consideran como un problema de salud pública.

CONCLUSIONES

1. La no aplicación de la Ordenanza Municipal 022-2008-MPS sobre contaminación sonora vulnera el derecho a la tranquilidad de los ciudadanos en la ciudad de Chimbote, ya que permite la existencia de ruidos molestos proveniente de diferentes fuentes atentando contra este derecho.
2. La aplicación deficiente de la norma no tiene un efecto disuasivo ni preventivo ya que como es de manifiesto la conducta de los infractores es reiterativo, siendo la causa probable lo leve de la sanción o el escaso o nulo control sobre el cumplimiento de dicha ordenanza.
3. De las infracciones que se cometieron en el 2017, las más comunes fueron las producidas por los vehículos urbanos, seguido de las construcciones en la ciudad y finalmente los ruidos provocados por las discotecas y centros nocturnos.
4. Existe vacío legal por cuanto en el artículo 304° del código penal no refiere concretamente los límites máximos permisibles para poder establecer objetivamente la responsabilidad penal en los delitos de contaminación ambiental sonora. Igualmente, en el artículo 305° del código acotado en sus formas agravadas no refiere ni objetiva ni incisiva ni detalladamente la imputación de la pena.
5. Cuando este molesto problema se vuelve reiterativo y la acción del municipio es ineficaz para remediarlo, el recurso inmediato que nos queda de acuerdo a la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en estos casos es iniciar un proceso de amparo.
6. Nuestro sistema penal debe reconocer esta infracción como un delito contra la salud pública, según la definición que le da los derechos humanos ya que tan solo los reconoce como una falta.

7. La aplicación de la normatividad sobre contaminación sonora no tiene efecto disuasivo o preventivo que impida la vulneración del derecho a la tranquilidad ya que como vemos esta conducta se vuelve reiterativa en muchas ocasiones.
8. El proceso por faltas contra la tranquilidad pública establecido en el Título VI del libro tercero artículo 452° del C.P. solo garantiza la tranquilidad pública, más no el medio ambiente en garantía de la salud pública.
9. El Código Civil Peruano de 1984, no presenta una regulación expresa de una institución jurídica encaminada a brindar una tutela civil del daño ambiental.
10. La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia, deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental.
11. El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales.
12. No existe en la ciudad de Chimbote una conciencia ambiental, donde se conozca el daño que puede originar esta exposición prolongada a los ruidos altos.
13. Existe una cultura del síndrome de acostumbramiento, que nos lleva a tener una conducta permisiva y tolerante ante la vulneración de nuestro derecho a la tranquilidad, que tiene como consecuencia que en un mediano plazo se produzcan enfermedades físicas y psicológicas.
14. Los niveles de ruido encontrados superaron en un 100% los estándares de calidad ambiental previstos en el D.S. 085-2003 PCM. Resultado de la data recolectada, que efectivamente el tráfico vehicular influye en más del 50% en la contaminación sonora, debiendo el otro 50% determinado por otras razones.

RECOMENDACIONES

- La Municipalidad Provincial del Santa debe de realizar un plan estratégico para combatir este flagelo, donde no solo se debe aplicar las sanciones que contengan las ordenanzas, como el RISA (Reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la MPS), sino involucran a la colectividad mediante incentivos.
- Involucrar al Gobierno Regional, OEFA, para realizar actividades que permitan a la población tomar conciencia de este flagelo que nos permita cambiar nuestras costumbres.
- Modificar el Código Penal en su Artículo 452, de tal forma que se considere a la contaminación ambiental y dentro de ella a la contaminación sonora como un delito a la salud pública.
- Analizar y modificar el artículo 304” del Código Penal donde se debe establecer los límites máximos permisibles por ley para poder establecer la responsabilidad penal.
- Elaboración de un Proyecto Ley que permita sistematizar y regular adecuadamente el Daño Ambiental, según las instituciones del Código Civil Peruano y las instituciones del derecho ambiental regulados en la Ley General del Ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros:

1. ALEDO, A. Y. y DOMÍNGUEZ GÓMEZ, J. A. (2001). Sociología Ambiental. Grupo Editorial Universitario.
2. ALGARRA PRATS, E. (1995). "La defensa jurídica civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona", Madrid, 1995
3. ALONSO PEREZ, M. (1993). "Las relaciones de vecindad", Anuario de Derecho Civil.
4. ANDER, Ezequiel. (1982). Técnicas de investigación social. Buenos Aires: Editorial Humanitas.
5. AYUNTAMIENTO DE MADRID (2002). Diagnóstico de la situación acústica actual del municipio de Madrid. Agenda 21.
6. BALLESTEROS, J. Y. y PÉREZ ADÁN, J. (1997). Sociedad y Medio Ambiente. Editorial Trotta, Madrid.
7. BARTI Domingo, Robert (2010). Acústica Medioambiental, Vol. 1, Editorial Club Universitario. España. Imprenta Gamma.
8. BERNALES BALLESTEROS, Francisco. (1999). La Constitución de 1993. Quinta edición. Lima: Editorial Rao.
9. BLANQUER Criado, David Vicente (2004). Contaminación acústica y calidad de vida. Un entorno de calidad para el turismo urbano. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. España.
10. CABANILLAS SÁNCHEZ, A (1983). "La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente", Anuario de Derecho Civil.
11. CARRASCO. (2009). Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima: Editorial San Marcos. P. 226.
12. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1990). Libro Verde sobre el Medio Ambiente Urbano, Bruselas.

13. DANÓS ORDOÑEZ, José (2007). Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo. Primera edición. Lima: Palestra editores.
14. DE ESTEBAN Alonso, Alfonso (2003). Contaminación acústica y salud. Noise pollution and health. Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Sociología. Instituto Universitario de Ciencias Ambientales (UCM).
15. EGUIGUREN P., Francisco. (1987). La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación. Editorial Cultural Cuzco SA. Lima.
16. ESCRICHE MONZÓN, María del Carmen. DOMINGO MONFROTE, Domingo, MUÑOZ PAZ, Ángel, BERMEJO FERRER Yolanda. (2005). Responsabilidad civil y protección jurídica por contaminación acústica en los órdenes administrativo, penal, civil y labora. Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, N° 4, Págs. 1467-1476.
17. ESPINOZA – SALDAÑA, Eloy (2003). Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso. Lima: Ara editores.
18. FLORES POLO, Pedro. (2007). Diccionario Jurídico Fundamental. 6 Edición. Editorial Grijley E.I.R.L. Lima – Perú.
19. GONZALES Sánchez Yamile, Fernández Diaz Yalma (2014). Efectos de la contaminación sonora sobre la salud de los estudiantes y docentes, en centros escolares. Revista Cubana de higiene y Epistemología, vol. 52, número 3, septiembre-diciembre 2014, pp. 402-410. Instituto Nacional de Higiene, Epistemiología y Microbiología. Ciudad de La Habana. Cuba.
20. GORDILLO, Agustín. (2003). Tratado de Derecho Administrativo. Cuatro tomos. Lima: Ara editores.
21. GUZMAN ÑAPURI, Christian (2004). La administración pública y el procedimiento administrativo general. Lima: Ara editores.
22. HERNÁNDEZ, R. Fernández, C. y Baptista, (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill p. 143
23. HINOJOSA TORRES, T. (2000). "El ruido y su impacto en el medio ambiente. Protección legal ante sus efectos".

24. JAQUENOD DE ZSOGON, S. (2010). "El derecho ambiental y sus principios rectores".
25. LLANES REGUEIRO, J. (1999). "Políticas económicas ambientales. El caso contaminación", La Habana.
26. MACEDO LÓPEZ, Óscar (2003). Derecho Municipal. Lima: Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
27. MARTIN MATEO, R. (1995). "Manual de Derecho Ambiental", Madrid.
28. MATOS QUESADA, J. (2016). *La Víctima y su Tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano. Fundamentos Victimológicos*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
29. MORENO TRUJILLO, E. (1991). "La protección jurídica privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro", Barcelona.
30. MURO ROJO, Manuel (2006). Editor. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.
31. NIETO NUÑEZ, S. (2001). "Protección administrativa del medio ambiente", Cuadernos de Derecho Judicial, 1992-1995, soporte electrónico. ORBE N° 39. "Advierte O.M.S sobre efectos del ruido en la salud humana".
32. QUIROZ SALAZAR, W. (1998). La Investigación Jurídica. Editorial Imsergraf, EIRL., Lima.

Páginas Web:

33. SAAVEDRA Ramírez L, Quintanilla L. (2011). Resultado del estudio subjetivo del ruido y de las mediciones de los niveles de presión sonora en el Distrito de Miraflores. [Internet]. Miraflores: Universidad Católica del Perú-Laboratorio de Acústica de la Pontificia; [citado noviembre 2012]. Disponible en:
<http://www.miraflores.gob.pe/Gestorw3b/files/pdf/5107-1881-estudio-objetivo-y-subjetivo-03.09.2011.pdf>
34. Efectos y normativa. Efectos Fisiológicos del Ruido [Internet]. Curso de Acústica. Vizcaya: Universidad del País Vasco; 2009 [actualizado 30 dic 2009]; [citado nov.2013]. Disponible en:
<http://www.ehu.es/acustica/espanol/ruido/efectos%20y%20normativa/efectos%20y%20normativa.html>
35. Quevedo R. El ruido, un enemigo temible. [Internet]. Rosario: Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura; (2003). [actualizado 28 oct 2003]; [citado oct 2013]. Disponible en:
<http://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/rita.htm>
36. El segundo país más ruidoso del mundo. [Internet]. Bruselas: Hear-it AISBL; c2013 [citado diciembre 2012]. Disponible en: <http://www.hear-it.org/es/Elsegundo-pais-mas-ruidoso-del-mundo>.

ANEXOS

A. MATRIZ DE CONSISTENCIA (Coherencia interna)

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología	Población
<p>Problema General.- La producción de ruidos en la medida que trasgrede las Ordenanzas Municipales en una ciudad vulnera el derecho a la tranquilidad de un ciudadano.</p> <p>Problema Específico.- ¿De qué manera la inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre Contaminación Sonora vulnera el derecho a la tranquilidad, en la ciudad de Chimbote, durante el año 2017?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • General.- Determinar de qué manera la inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre Contaminación Sonora vulnera el derecho a tranquilidad, en la ciudad de Chimbote, durante el año 2017. <p>Específico.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si la aplicación de la normatividad sobre contaminación sonora tiene efecto disuasivo o preventivo en la vulneración de derecho a la tranquilidad. • Determinar si la contaminación sonora es un hecho punible en sus diferentes formas enmarcadas dentro de una responsabilidad civil. 	<p>Hipótesis General.</p> <p>- La inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, sobre contaminación sonora vulnera el derecho a la tranquilidad en los pobladores de la ciudad de Chimbote, en la medida que genera dificultades o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño, así también influye en la disminución del rendimiento escolar</p>	<p>Variable Independiente (X):</p> <p>La Inaplicación De La Ordenanza Municipal N° 022-2008-Mps, Sobre Contaminación Sonora.</p> <p>Variable Dependiente (Y):</p> <p>La vulneración del derecho a la tranquilidad.</p>	<p>El Tipo de Investigación: es básica. Como investigación jurídica es: jurídico – social.</p> <p>El Diseño de investigación: será no experimental, transversal, y retrospectiva.</p> <p>El enfoque de Investigación: es cualitativo.</p>	<p>Población: Está constituido por expedientes administrativos presentados en la Municipalidad Provincial de Chimbote sobre vulneración de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, que regula la prevención y control de la Contaminación Sonora, en el periodo: Enero a Diciembre del 2017.</p> <p>Muestra: El Universo de</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer como los tipos de daños que origina el ruido en la persona ya que produce malestar y dificultad o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño. • Demostrar que la transgresión de los derechos de la población de Chimbote – Santa, en algunas situaciones influye en la disminución del rendimiento escolar o profesional, los accidentes laborales o de tráfico. • Determinar si la aplicación de la normatividad sobre contaminación sonora tiene efecto disuasivo o preventivo en la vulneración de derecho a la tranquilidad en la ciudad de Chimbote, 2017 	<p>profesional en los accidentes laborales o de tráfico y en ciertas conductas antisociales.</p>			<p>investigación; estará constituido por la muestra de 50 procesos tramitados sobre vulneración de la Ordenanza Municipal N° 022-2008-MPS, en la Municipalidad Provincial de Chimbote en el periodo: Enero a Diciembre del 2017</p>
--	--	---	--	--	---

B. CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Le agradeceremos sÍrvase responder a esta breve encuesta, que tiene como finalidad contribuir con datos e informaciones que al desarrollo de la Tesis Titulada: **“INAPLICACION DE L ORDENANZA N° 022-2008 SOBRE CONTAMINACION SONORA Y VULNERACION DEL DERECHO A LA TRANQUILIDAD, CHIMBOTE, 2017”**

IDENTIFICACÓN:

Centro

Laboral.....

Cargo que ocupa.....

Tiempo en el Cargo:

- a. De 0 a 5 años ()
- b. De 6 a 10 años ()
- c. De 11 a 15 años ()
- d. De 16 a 20 años ()
- e. De 21 a más ()

1. **¿Cree Ud. que la ordenanza 022-2008 de la MPS, que norma respecto a la contaminación sonora resultado eficaz para regular este flagelo?**
 - a. Si ()
 - b. No ()

2. **¿Cree Ud. que la MPS ejerce un control efectivo para hacer cumplir a los administrados, la ordenanza 022-2008 emitida por dicha entidad?**
 - a. Si ()
 - b. No ()

3. **¿Cree Ud. que el único recurso que queda es el proceso de amparo ante el Tribunal constitucional, frente a la ineficacia de la Norma municipal?**
- a. Si ()
 - b. No ()
4. **¿Cree Ud. que nuestro Código Penal debe calificar a la contaminación sonora como un delito contra la salud pública como lo recomienda la jurisprudencia internacional?**
- a. Si ()
 - b. No ()
5. **¿Cree Ud. que, a la margen de exigir una mayor sanción para los infractores de la norma, es necesario que los ciudadanos tomen conciencia ambiental y actúen en forma adecuada?**
- a. Si ()
 - b. No ()
6. **De las causas de contaminación sonora mencionadas: ¿Cuál cree Ud. que es más frecuente en los Ciudadanos del Santa-Chimbote?**
- a. Centros Nocturnos ()
 - b. Obras Urbanas ()
 - c. Tráfico Urbano ()

C. SENTENCIAS ANALIZADAS

EXP. N.º 02799-2011-PA/TC

CUSCO

GREGORIO PUMA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 31 días del mes de enero de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gregorio Puma Quispe contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 302, su fecha 20 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Luís Cáceres Acevedo por vulnerar su derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, pues denuncia que el demandado ha determinado alquilar su propiedad ubicada en Calle Tres Marías N.º 193, para la realización de eventos musicales de todo tipo que se realizan entre las 6 de la tarde a las 4 de la madrugada, produciendo desmanes y ruidos molestos que lesionan los derechos invocados en perjuicio de su familia y de los moradores de los alrededores. Asimismo, refiere que la denunciada propiedad carece de licencia de

funcionamiento y pese a ello, el demandado efectúa propaganda radial y mediante afiches, comunicando la realización de fiestas chicha.

Mediante la Resolución del 15 de enero de 2010, el Juzgado Especializado Civil del Cusco, encargado en lo Laboral y Familia, admite la demanda e incorpora a la Municipalidad Provincial del Cusco en calidad de citado a fin de que la oficina de medio ambiente disponga la realización de la pericia de determinación de contaminación acústica.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco contestó la demanda manifestando que la realización de la pericia solicitada, debe ser tramitada en sede administrativa y que la entidad encargada de determinar si existe o no contaminación acústica es el INDECI.

El emplazado contestó la demanda manifestando que sí ha efectuado reuniones pero de tipo familiar sin propalar ruidos ensordecedores, y que las afirmaciones del demandante resultan inexactas toda vez que el aparente exceso de ruido solo le molestaría al actor y no a los demás vecinos, pues le habrían hecho llegar una carta de adhesión y respaldo frente al exceso del demandante. Asimismo sostiene que la pretensión requiere de un proceso con etapa probatoria.

El Juzgado Transitorio Mixto de Santiago con fecha 30 de setiembre de 2010, declaró fundada la demanda por estimar que los medios probatorios aportados acreditan que en el inmueble del emplazado se generaron ruidos excesivos con la realización de eventos musicales, produciendo la vulneración de los derechos invocados.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que los medios de prueba presentados no resultan suficientes para acreditar la afectación de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Conforme se desprende de la demanda, en el presente caso se solicita la tutela de su derecho fundamental a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el cual sería afectado por los constantes eventos musicales que el emplazado vendría desarrollando en su propiedad ubicada en la Calle Tres Marías N.º 193, produciéndose como consecuencia de ello, desmanes y ruidos molestos que perturba la tranquilidad de su familia y de los moradores que viven alrededor. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 2) de la Constitución y el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta procedente, correspondiendo efectuar el análisis de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. En principio, cabe recordar que “[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y *horizontal* –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” (STC 10087-2005-PA. FJ 3)

En tal sentido, “[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privatos* (Cfr. STC N.º 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38º de la Constitución, en cuanto establece que

todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.” (STC 06730-2006-PA/TC, FJ 9).

3. Sobre la pretensión, el emplazado en su escrito de contestación, ha reconocido que en su propiedad organiza reuniones sociales esporádicamente y que dicho inmueble no sería un local comercial o empresarial, pero que resulta inexacto que en dichas reuniones se hayan emanado ruidos muy estruendosos, pues solo se habría emitido ruidos en volumen moderado y que incluso en alguna oportunidad habría contado con la presencia de efectivos policiales para garantizar la tranquilidad de los vecinos y los concurrentes a dichas reuniones (f. 39 y 40).
4. Sin embargo, a fojas 48, el actor presentó copia de la Resolución Gerencial Municipal 154-2009-GSM/MDS, del 22 de junio de 2009, acto administrativo mediante el cual la Municipalidad Distrital de Santiago impuso una multa al demandado y a doña Bertha Ñuñonca Quispe, conductores del referido inmueble, ascendente a la suma de S/. 1,775.00 nuevos soles por no contar con autorización municipal para realizar espectáculos públicos, y dispuso la prohibición de su realización en dicho inmueble por carecer de autorización municipal y por encontrarse en una zona residencial, dado que luego de efectuada la fiscalización por el incumplimiento de ordenanzas municipales, dicha comuna verificó con el

apoyo de efectivos policiales de la Comisaria de Santiago, que los días 1 y 2 de mayo de 2009, en el referido inmueble denominado “el Coloso de las Tres Marías” se realizó un evento musical que producía ruidos ensordecedores que perturbaban la tranquilidad del vecindario.

5. Asimismo, conforme se desprenden de las copias certificadas de fojas 3, 5, 7, 11, 106 y 156, efectivos policiales de la Comisaria de Santiago constataron *in situ* los días 2 de mayo, 25 y 29 de junio, 6 de diciembre de 2009, 3 y 15 de junio de 2010, que en el inmueble del emplazado, se desarrollaban eventos con la participación de grupos musicales o festividades costumbristas (fiesta del Corpus Christi, f. 106, o de la Virgen de la Natividad, f. 156), presentaciones que producían excesivo sonido que alteraban la tranquilidad pública (f. 3, 5, 7, 11, 106 y 156) “además de promover [e]l consumo de bebidas alcohólicas” (f. 5), eventos a los cuales asistían numerosas personas que a la salida del local “con visibles signos de ebriedad protagoniza[ban] escenas deshonestas como urinarios en plena vía pública” (f. 5). Asimismo, de dichas constataciones, se verificó que “en la puerta y frontis del mencionado local se ha observado la aglomeración de personas y vehículos estacionados” (f. 7).
6. A los aludidos hechos constatados, se aúnan las constantes quejas presentadas ante la Municipalidad Provincial del Cusco por los constantes eventos que producían ruidos molestos (f. 157, 160, 256, 264) y los acuerdos privados que suscribieran doña Martha Aquima Tupa el 16 de enero de 2010 (f. 259) y don Rubén Arana Huamán el 21 de octubre de 2010 (f. 260), mediante los cuales los arrendatarios eventuales del citado inmueble, tomaban conocimiento de la carencia de autorización municipal de dicho local y dado que los arrendadores se negaban a devolver el adelanto entregado por el alquiler, se comprometían con el actor a realizar sus eventos hasta 12 y 10 de la noche.
7. Sobre los referidos hechos, el demandado en su recurso de apelación ha reconocido expresamente que en el año 2009 se realizaron 4 presentaciones (f.

210), eventos que a su parecer no resultarían suficientes para lesionar el derecho invocado por el demandante, sin embargo, tampoco ha acreditado durante el presente proceso que en alguna oportunidad haya tramitado una licencia de funcionamiento o autorización de tipo alguno para que se realicen eventos masivos en el inmueble de su propiedad, todo lo contrario, conforme se desprende del Informe N.º 071-GAT-MDS-2010, del 27 de setiembre de 2010 y de la Esquela 034-2010-URT-GAT-MDS del 7 de octubre de 2010 (f. 262), se tiene acreditado que la Municipalidad Distrital de Santiago, declaró improcedente la autorización solicitada por doña Martha Aquima Tupa para realizar una pollada musical en el citado inmueble el día 7 de setiembre de 2010 (solicitud de fojas 268), debido a las constantes quejas recibidas por los vecinos y por carecer de la autorización de Defensa Civil, situación que aunada a los acuerdos privados mencionados en el fundamento 6 *supra*, evidencian que el actor continuó arrendando su local con posterioridad al año 2009, pese a la multa que se le impuso por carecer de autorización municipal mediante Resolución Gerencial Municipal 154-2009-GSM/MDS (f. 48).

8. En tal sentido, si bien resulta cierto que uno de los fundamentos constantes de la demanda se encuentra referido a la contaminación acústica que se produce en el inmueble ubicado en la Calle Tres Marías N.º 193, durante la realización de eventos musicales, y que el control del ruido de dichos eventos no se habría efectuado con anterioridad (f. 83 a 91) ni cuando el Juzgado Especializado Civil del Cusco lo solicitó, por encontrarse el sonógrafo de la Municipalidad Distrital de Santiago en mantenimiento en la ciudad de Lima (f. 136, 146 a 148), también es cierto que adicionalmente se ha denunciado la afectación de su derecho por los desmanes (f. 14), grescas y peleas (f. 312) ocasionadas por los asistentes a los eventos musicales realizados en dicho local, situación que permite a este Colegiado tutelar el derecho invocado, en la medida de que en autos se encuentra suficientemente acreditado que el emplazado es propietario del referido inmueble, que durante el año 2009 autorizó el desarrollo de eventos musicales en cuatro oportunidades (f. 210) y que ha continuado arrendando su inmueble para la

realización de eventos musicales masivos (f. 259 y 260) sin contar con la autorización municipal ni el Certificado de Defensa Civil, conforme se desprende del contenido de la Resolución Gerencial Municipal 154-2009-GSM/MDS del 22 de junio de 2009 (f.48), acto administrativo que goza de la presunción de validez y que en todo caso, encuentra respaldo en las constataciones que efectuaron los efectivos de la Policía Nacional del Perú en el citado inmueble (f. 3, 5, 7, 11, 106 y 156).

9. Adicionalmente a ello, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe recalcar que aun cuando el emplazado tiene el derecho de “*utilizar [su] propiedad de la forma más conveniente posible*” (f. 214), dicho poder jurídico no lo exime de la responsabilidad de ejercer su derecho en armonía con los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, pues para la explotación adecuada de su inmueble en la forma que lo ha venido haciendo, el emplazado tiene la obligación legal de recurrir a las instancias administrativas respectivas para acceder a los permisos necesarios y así hacer ejercitar legítimamente su derecho, situación que en el presente caso, no ha sido demostrada por el emplazado.
10. Teniendo en cuenta que en el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de amparo contra particulares y que los derechos vulnerados requieren una especial protección por la singularidad que implica la ejecución de un mandato judicial en este tipo de casos, corresponde solicitar la participación activa de la Municipalidad Distrital de Santiago del Cusco, como entidad pública a cargo de la seguridad ciudadana y de la fiscalización de los eventos públicos que se desarrollen en el referido distrito, para efectos de que fiscalice los mandatos que este Colegiado dispone en el fallo de la presente sentencia.
11. En la medida de que se ha evidenciado que el emplazado ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida del demandante y su familia, de los ciudadanos

que domicilian en las proximidades al inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193, y de los asistentes a dicho local corresponde condenar al emplazado al pago las costas y costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida del demandante y su familia, y de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193.
2. **ORDENA** a don José Luís Cáceres Acevedo se abstenga organizar o arrendar el inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193, para la realización de eventos musicales o celebraciones que impliquen la asistencia masiva de personas, mientras no acceda a las autorizaciones legales necesarias que le permitan garantizar los derechos a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y la seguridad personal del demandante y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al inmueble ubicado en Calle Tres Marías N.º 193, y de los asistentes a dicho local, bajo apercibimiento de imponérsele multas acumulativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, más el pago de costas y costos.
3. **DISPONER** que la Municipalidad Distrital de Santiago de Cusco, a través de su órgano administrativo competente, participe de manera activa junto al órgano

judicial de ejecución, en la fiscalización del ejercicio del derecho de propiedad de don José Luíz Cáceres Acevedo, para efectos de prevenir futuros eventos públicos que lesionen los derechos tutelados en la presente sentencia, bajo responsabilidad.

4. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso constitucional de autos y a la Municipalidad Distrital de Santiago de Cusco, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

D. DOCUMENTOS ANALIZADOS

EXPEDIENTE N° 0260-01-AA/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ANICETO

VÁSQUEZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García toma, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Aniceto Vásquez Pérez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 336, su fecha 29 de noviembre de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de febrero de 2000, interpone acción de amparo contra don Oswaldo Alberto Kaufmann Medina, a fin de que se disponga el cese inmediato de las actividades que el demandado viene realizando en su establecimiento Restaurante Huerto El Limonero, ubicado en la Manzana C-1, Urbanización Vista Hermosa, de la ciudad de Trujillo, así como la clausura de dicho local, por la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 2°, inciso 22), de la Constitución Política del Perú.

Alega que, a pesar de que la Municipalidad Provincial de Trujillo autorizó el funcionamiento del referido establecimiento como restaurante, el demandado ha venido presentando, en forma continua y sistemática, espectáculos musicales y/o bailables, giro para el cual no está autorizado, agrediendo de esta manera al vecindario

con el aumento de sonidos nocivos, hechos que han sido denunciados a la Municipalidad. Indica, además, que mediante Resolución Directoral N° 191-98-DACPLE/MPT, de fecha 31 de diciembre de 1998, se declaró fundada la denuncia sobre emisión de tales ruidos interpuesta por los vecinos de la mencionada urbanización; se canceló la licencia municipal de apertura y se ordenó la clausura del local. Contra dicha resolución, el demandado interpuso recursos de reconsideración, de apelación y de revisión, los mismos que fueron declarados infundados por la autoridad competente. Agrega que la orden de clausura emitida por la comuna se ha hecho efectiva a través del ejecutor coactivo; sin embargo, el demandante ha mantenido abierto su establecimiento para presentar eventos musicales y espectáculos que perturban el descanso, paz, sosiego, y tranquilidad de los vecinos y haciendo caso omiso a las disposiciones de la autoridad municipal.

El emplazado contesta la demanda alegando que sobre la misma materia se interpuso demanda ante el Poder Judicial contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, la cual resultó fundada. Asimismo, manifiesta que no se ha probado que los ruidos molestos superen los límites permisibles, por lo que considera que la sanción que dispone la clausura de su negocio con el argumento de haberse infringido la Ordenanza N°. 02-94-MPT es arbitraria, incongruente e ilegal, indicando que, incluso, la autoridad municipal autorizó a su establecimiento la realización de actividades nocturnas, por cuanto se trata de un centro turístico regional.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 360, con fecha 30 de marzo de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandado ha hecho valer su derecho en defensa de un proceso administrativo seguido contra de la Resolución Directoral N° 191-98-DACPLE/MPT, que declaró fundada la denuncia interpuesta por diferentes moradores de la urbanización donde se encuentra el Restaurante Huerto El Limonero, la misma que dispuso su clausura, medida que fue ejecutada por la comuna a través de un proceso de ejecución coactiva, y, sin embargo, el demandado en “claro desacato a lo resuelto en definitiva por la autoridad administrativa competente” ha venido realizando “actividades bailables” en el mismo restaurante.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo, por estimar que si los decibeles hubieran sobrepasado el límite máximo, el Concejo habría podido adoptar las medidas de prevención para que el sonido disminuyera a niveles normales, dándole al demandado un plazo razonable para su cumplimiento, y sólo así podría aplicarse lo previsto en el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 757.

FUNDAMENTOS

1. Con relación a la procedencia de la presente Acción de Amparo, el Tribunal Constitucional estima que ésta procede cuando la contaminación por ruido afecta directamente un derecho fundamental como el derecho a la tranquilidad, y cuando, a pesar de haber recurrido al órgano competente, en este caso la municipalidad, la inacción de la Administración o la ineficacia de las medidas adoptadas por ella dejan al demandante en una situación de indefensión.

2. En el informe remitido por la Municipalidad Provincial de Trujillo, de fecha 29 de agosto de 2002, se advierte que los moradores de la urbanización Vista Hermosa han presentado varias quejas contra el dueño del Restaurante Huerto El Limonero, respecto de las actividades que se vienen realizando en su interior, tales como “fiestas bailables y otras, hasta altas horas de la madrugada con orquestas y fortísimos equipos de amplificación, dando mal uso a la autorización concedida, por lo que solicitan control y fiscalización” (Expedientes Nos 15042-2000, 810-2001 y 7284-2002). Del mismo modo, se observa que las acciones tomadas por el municipio han resultado ineficaces.

3. El inciso 1), artículo 66°, de la ley N° 23853 establece que una de las funciones de las municipalidades, es normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental; precisamente en aplicación de este dispositivo, la Municipalidad Provincial de Trujillo ha dictado la Ordenanza N° 02-94-MPT para la supresión y limitación de los sonidos nocivos y molestos.

4. Resulta pertinente evaluar si la contaminación sonora y la realización de eventos no autorizados (fiestas) vulneran el contenido esencial de un derecho fundamental. En el presente caso, resulta afectado el derecho a la tranquilidad reconocido en el inciso 22), artículo 2°, de la Constitución

5. El artículo 3° de la ordenanza citada establece la prohibición de emitir ruidos nocivos o molestos, y el artículo 4° dispone que en la realización de todo tipo de reuniones en lugares públicos o privados se deberán adoptar las medidas necesarias para que no se ocasionen ruidos nocivos o molestos al vecindario, no pudiendo exceder en ningún caso los niveles permisibles. Asimismo, en el artículo 6° se prohíbe todo ruido y/o sonido que, aun sin alcanzar los niveles de la escala permitidos, pueda igualmente causar daño a la salud o perturbar la tranquilidad de los vecinos por su intensidad, tipo, duración o persistencia, y se dispone que se sancionará con multa a las personas que transgredan estas normas y, para el caso del artículo 6°, se notificará al infractor para que elimine o atenúe los ruidos fijando un plazo para su cumplimiento; en caso contrario, se sancionará con multa y tratándose de establecimientos comerciales, la reincidencia se sancionará además, con la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento.

6. Se encuentra el Tribunal frente a la prohibición que recae sobre las injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona y su familia que afectan a su tranquilidad y que, en el caso de autos, por ser una demanda particular, no se enmarca necesariamente dentro de lo que la doctrina conoce como intereses colectivos; sin embargo, resulta amparable la violación del derecho a la tranquilidad del demandante, pues la invasión de que él es objeto, mediante la emisión de ruidos nocivos o molestos no tolerables normalmente, penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, vulnerando el derecho de no ser molestado que forma parte del núcleo esencial del derecho a la tranquilidad y a la intimidad personal o familiar.

7. La ineficacia de las acciones de la municipalidad y la actitud del demandado han provocado la interposición de la presente demanda, por lo que se debe analizar, en su

conjunto, los hechos y circunstancias para determinar si se encuentra probada la vulneración de los derechos alegados:

a) Como antecedente presentado con la demanda y de la información remitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo a este Tribunal, se observa que como consecuencia de un proceso administrativo se dispuso la clausura del Restaurante Huerto El Limonero por perturbar la paz, sosiego y tranquilidad del vecindario con la realización de actividades no autorizadas e incompatibles con la zona residencial. Sin embargo, dicha clausura fue levantada por la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2000, que consideró que al aplicársele la multa al demandado sin notificación previa para que elimine o atenúe los ruidos, se había vulnerado la garantía a un debido proceso. No obstante, esa decisión judicial es irrelevante frente al agraviado en este proceso, siendo aplicable, en todo caso, el artículo 103°, in fine, de la Constitución que proscribe el abuso del derecho.

b) La Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento otorgada al Restaurante Huerto El Limonero el 18 de octubre de 2000, no permite realizar actividades bailables o espectáculos públicos no deportivos, y establece la atención al público sólo entre las 12 y las 23 horas.

c) El demandante ha presentado a este Tribunal la Copia Certificada N° 049-02-CPNP-A.CC. del Libro de Denuncias Directas por Ocurrencias Comunes, por la que se certifica que a las 14 h 30 min del día 24 de setiembre de 2002 se realizó una fiesta en el local referido y que la propietaria manifestó que contaba con la autorización municipal para la realización del evento.

d) Asimismo, la información remitida por la municipalidad acredita que ésta, en virtud de las denuncias presentadas por los vecinos del restaurante, solicitó a la Dirección de Salud la medición del ruido emitido en el interior del establecimiento, lo que se realizó el 16 de junio del presente año a las 2 h10 min, constatándose que se había llegado a 90 decibeles (ruido nocivo según la escala); hecho corroborado con el Informe N°

156-2002-MPT-DGS-DSPMA del Director de Salud Pública y Medio Ambiente, por el que se indica que el 2 de setiembre del presente año se notificó a la señora Hortencia Medina Sánchez que estaba realizando fiestas bailables sin permiso y que se encontraba prohibida de ocasionar ruidos nocivos o molestos, así como la notificación del 2 de setiembre del año en curso, en la que se conmina a la propietaria del local a abstenerse de realizar actividades que ocasionen contaminación sonora, pues, en caso contrario, será multada y se procederá a la clausura del local de acuerdo con la Ordenanza N° 02-94-MPT, cuyo contenido, más allá de las objeciones respecto de la tramitación y notificación de los documentos, en virtud del traslado realizado por este Tribunal y de la respuesta recibida por la parte demandada, es de su pleno conocimiento, y, no obstante dichas objeciones, éstas permiten constatar de manera indubitable la situación de indefensión en la que se encuentran el demandante.

8. La Acción de Amparo es un medio judicial eficaz en salvaguarda del derecho fundamental a la tranquilidad, ante la inercia o ineficacia de las acciones emprendidas por las autoridades competentes para su protección.

9. Fluye de autos que, además de las actividades perturbadoras de la tranquilidad que se realizan en el local de propiedad del demandado, se realizan otras que se enmarcan dentro de la legalidad y que cuentan con el beneplácito de la comunidad, y es precisamente dentro de este marco que la municipalidad, en uso de las atribuciones, le otorga la autorización, y que al demandado le asiste el derecho al trabajo y a la empresa, siempre que su derecho no afecte el de otros. A criterio de este Tribunal, el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el demandante y el demandado serían compatibles si la autoridad municipal regulase y vigilara el ejercicio adecuado y racional de los derechos que están en conflicto en este proceso.

10. La clausura del local de propiedad del demandado, es una decisión que corresponde a la Municipalidad Provincial de Trujillo cuando el infractor, en caso de desobediencia, no cesa de inmediato los ruidos molestos, en uso de las atribuciones

establecidas en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades.

11. La Municipalidad está autorizada para aprobar la zonificación de los núcleos urbanos y dictar las normas que regulen el tránsito y estacionamiento de los vehículos, de manera que no afecten la dignidad de las personas y su derecho al bienestar que son el fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo indica el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte, la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA**, en parte, la Acción de Amparo y ordena a don Oswaldo Alberto Kaufman Medina que deje de perturbar la tranquilidad del demandante por la contaminación sonora que se produce en el local denominado Restaurante Huerto El Limonero, ubicado en la ciudad de Trujillo; asimismo, dispone que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo haga cumplir de manera estricta la Ordenanza N° 02-94-MPT; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.